



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIX

Victoria, Tam., miércoles 14 de agosto de 2024.

Anexo a la Edición Vespertina Número 98

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-96/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y, en consecuencia, se expiden las constancias de asignación respectivas, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.....	2
ACUERDO No. IETAM-A/CG-97/2024 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se realiza la asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, correspondiente a los municipios de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, aplicables al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024; derivado de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con los números de expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024, TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024, acumulados.....	38

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-96/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y, EN CONSECUENCIA, SE EXPIDEN LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

G L O S A R I O

Congreso del Estado	Congreso del Estado de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Representación Proporcional	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal	Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas
MC	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Movimiento Ciudadano
MR	Principio de mayoría relativa
morena	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado morena
PAN	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Acción Nacional
PRD	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido del Trabajo
PVEM	Partido político nacional con acreditación ante el IETAM, denominado Partido Verde Ecologista de México
OPL	Organismos Públicos Locales
RP	Principio de representación proporcional
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
3. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, por el que se aprobó el Reglamento de Paridad, y se abroga el reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020; así mismo, se determinaron los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de MR en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, los Lineamientos de Registro y se abrogaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG19/2020.
5. En fecha 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos de Representación Proporcional.
6. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
8. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó los siguientes acuerdos:
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TAMAULIPAS", integrada por los partidos políticos nacionales morena, PT y PVEM para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cuanto a la elección para la renovación del H. Congreso del Estado, en los distritos electorales uninominales: 01 Nuevo Laredo, 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Ciudad Victoria, 15 Ciudad Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 Ciudad Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición total denominada "FUERZA Y CORAZÓN X TAMAULIPAS", integrada por el PAN y PRI para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en los 22 distritos electorales locales y los 43 ayuntamientos.
9. El 11 de enero de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-55/2023, modificando la dictada por el Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación TE-RAP-18/2023.
10. El 26 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/C-05/2024, emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, derivada del expediente SM-JRC-55/2023, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional modificó los Lineamientos de Representación Proporcional, aprobados mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
11. En fecha 17 de marzo de 2024, el Consejo General del IETAM aprobó los siguientes acuerdos:
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas" integrada morena, PT y PVEM, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-02/2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024, por el cual se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula cuarta del convenio de la coalición total denominada "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por el PAN y el PRI, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.
12. El 14 de abril de 2024, se aprobaron los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024, mediante el cual se aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de diputaciones de MR, presentadas por los partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024.
- Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM, resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de RP, presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

13. En fechas 20, 26 y 30 de abril; 6, 7, 13, 21, 28 de mayo y 1 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM emitió los acuerdos; IETAM-A/CG-61/2024, IETAM-A/CG65/2024, IETAM-A/CG-66/2024, IETAM-A/CG-71/2024, IETAM-A/CG-73/2024, IETAMA/CG-74/2024, IETAM-A/CG-75/2024, IETAM-A/CG-76/2024, IETAM-A/CG-80/2024 y IETAM-A/CG-84/2024 respectivamente, mediante los cuales se aprobaron las sustituciones solicitadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, por motivos de renuncia y, en su caso fallecimiento, de candidaturas postuladas para integrar el Congreso del Estado y los ayuntamientos de Tamaulipas.

14. El 26 de abril de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-64/2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de la lista estatal de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP presentada por el PAN para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente SM-JRC-81/2024 y acumulados por la Sala Regional Monterrey.

15. El 22 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/01824/2024 se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

16. En la misma fecha, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/1825/2024 se solicitó al Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

17. El 24 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio SGG/CGRC/5641/2024, suscrito por el Coordinador General del Registro Civil en la entidad, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la que cuenta dicha Coordinación, respecto de la solicitud de la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

18. El 02 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-86/2024, mediante el cual se cancelan diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución por motivo de renuncia ratificada y por renunciaciones presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputaciones de RP e integrantes de ayuntamientos de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

19. De conformidad con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, específicamente en la actividad número 75, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 2024.

20. El 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio CPDAyE/0292/2024, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos de los sistemas de Gestión Penal (Tradicional), Informático Integral Procesal Penal de Tamaulipas y de Ejecución de Sanciones (Tradicional y de Oralidad).

21. El 5 de junio de 2024, los 22 consejos distritales electorales del IETAM celebraron la Sesión de Cómputo distrital de la elección de diputaciones de MR y RP correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

22. El 7 y 8 de junio de 2024, 16 consejos distritales del IETAM celebraron Sesión Extraordinaria urgente en la cual se aprobó el respectivo Acuerdo por el cual se precisan cantidades en el apartado de resultados de la votación del Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones locales de RP del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

23. El 8 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-87/2024, por el que se emitió el cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones.

24. Entre el 6 y el 11 de junio de 2024, corrió el plazo para la interposición de recursos de inconformidad en contra de los resultados electorales y la declaración de validez de la elección para las diputaciones de RP y MR, no recibéndose medio de impugnación alguno en los consejos distritales 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico.

Tabla 1. Medios de impugnación interpuestos

CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LOS QUE SE PRESENTARON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.	CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LOS QUE NO SE PRESENTARON MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
02. Nuevo Laredo 03. Nuevo Laredo 22. Tampico	01. Nuevo Laredo 04. Reynosa 05. Reynosa 06. Reynosa 07. Reynosa 08. Río Bravo 09. Valle Hermoso 10. H. Matamoros 11. H. Matamoros 12. H. Matamoros 13. San Fernando 14. Victoria 15. Victoria 16. Xicoténcatl 17. El Mante 18. Altamira 19. Miramar 20. Ciudad Madero 21. Tampico

25. Como se advierte de la tabla anterior, los 19 distritos donde no se presentaron medios de impugnación son: 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 H. Matamoros, 11 H. Matamoros, 12 H. Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico., por lo que han quedado firmes los resultados de los respectivos cómputos distritales.

26. El 14 de junio de 2024, se emitieron y recibieron los siguientes oficios y correos electrónicos:

- Oficio PRESIDENCIA/2217/2024 mediante el cual se solicitó al Presidente del Tribunal Electoral Local la colaboración institucional para conocer si se presentaron medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo municipal de la votación de la elección para ayuntamientos realizados por los 43 consejos municipales, así como de los cómputos de la elección de diputaciones de MR y RP efectuados por los 22 consejos distrital; al respecto, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el Oficio TE-PRES-EDR-086/2024, signado por el Presidente del Tribunal Electoral Local, por el cual da respuesta al oficio número PRESIDENCIA/2217/2024.
- Mediante correo electrónico, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas el concentrado del cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones.

27. El 17 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo IETAM-A/CG-89/2024, por el que se autorizó que los consejos distritales 01 Nuevo Laredo, 04 Reynosa, 05 Reynosa, 06 Reynosa, 07 Reynosa, 08 Río Bravo, 09 Valle Hermoso, 10 Matamoros, 11 Matamoros, 12 Matamoros, 13 San Fernando, 14 Victoria, 15 Victoria, 16 Xicoténcatl, 17 El Mante, 18 Altamira, 19 Miramar, 20 Ciudad Madero y 21 Tampico efectúen la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en su respectivo ámbito de competencia

28. El 08 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-03/2024 y TE-RIN-21/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Nuevo Laredo; TE-RIN-17/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Nuevo Laredo; y TE-RIN-04/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Tampico del IETAM, mediante las cuales confirmó el cómputo final de la elección de diputaciones en dichos distritos.

CONSIDERANDOS

1. Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos de Tamaulipas; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3º, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. En base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos de Tamaulipas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVIII, XIX y XXXIII de la Ley Electoral local, determina como atribuciones del Consejo General del IETAM, entre otras, efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones de RP, la declaración de validez, determinando, para tal efecto, la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones electas de RP así como de los medios de impugnación interpuestos; y del otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación de diputaciones y de las impugnaciones recibidas que guarden relación con motivo de los resultados, declaraciones de validez, expedición de constancias de mayoría, y asignaciones de las elecciones de diputaciones, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías de RP, de lo que informará a la Secretaria General del Congreso del Estado y a los ayuntamientos.

2. De la asignación de diputaciones de RP

XVIII. Los artículos 35, fracción II, y 36, fracción IV de la Constitución Política Federal, establecen como derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación del ciudadano de la república desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 116, de la Constitución Política Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Asimismo, el referido precepto legal en su párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas por MR y RP, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

XXI. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXII. El artículo 25, párrafo primero y cuarto de la Constitución Política del Estado, establece que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una asamblea que se denominará Congreso del Estado. Las diputadas y diputados al Congreso serán electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputación propietaria se elegirá una suplente. Las legislaturas del Estado se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale la Constitución Política Federal y la ley.

XXIII. El artículo 26 de la Constitución Política del Estado, establece que el Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de MR, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas por RP y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXIV. En su artículo 27, la Constitución política del Estado, mandata que la asignación de las 14 diputaciones electas de RP y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a lo que disponga la ley y a las siguientes bases:

- I. Un partido político, para obtener el registro de su lista estatal, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales;*
- II. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará un Diputado y tendrán derecho a participar en la asignación restante de Diputados por el principio de Representación Proporcional;*
- III. Para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional se estará a las reglas y fórmulas que la ley establezca para tales efectos;*
- IV. Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios;*
- V. Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento;*
- VI. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y*
- VII. Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político.*

XXV. En el artículo 5, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral Local, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, que tiene como objetivo elegir a quienes integren los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado; así mismo, es derecho de los ciudadanos y ciudadanas, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

XXVI. El artículo 187, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, establece que el Congreso del Estado se integrará por 36 diputaciones, de los cuales 22 se elegirán según el principio de votación de MR, mediante el sistema de distritos Electorales Uninominales y 14 se elegirán por RP, mediante el sistema de lista estatal, votada en una circunscripción plurinominal cuya demarcación territorial es el Estado.

XXVII. El artículo 188 de la Ley Electoral Local, establece que las elecciones de diputaciones por ambos principios se sujetarán a las disposiciones de la Constitución Política Federal, de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, Constitución Política del Estado y a lo previsto por esta Ley.

Los diputados y diputadas podrán ser reelectos de manera consecutiva por una sola ocasión.

[...]

La SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, determinó que la regla de elección consecutiva es generalizada y aplica a cualquier persona que haya fungido como representante popular en el Congreso, sin que sea relevante la característica de propietario o de suplente, pues lo que es relevante es si esa persona detentó materialmente el cargo y, por ello, si adquirió las prerrogativas, derechos y obligaciones como representante popular. [...]

XXVIII. El artículo 189 de la Ley Electoral Local, dicta que, para los efectos de esta Ley, el territorio del Estado se dividirá en 22 distritos electorales uninominales, cuya demarcación territorial será determinada por el INE, en términos del marco jurídico aplicable.

XXIX. El artículo 190 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de diputaciones electas de RP se sujetará a las siguientes bases:

I. A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación. Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos y candidatas no registrados. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

II. La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos:

a) Cociente electoral; y

b) Resto mayor.

El cociente electoral se obtiene restando de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

El resultado representa la votación ajustada, la cual se divide entre el número de diputaciones pendientes por repartir; con el cociente electoral que resulte se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente electoral obtenido.

Por votación efectiva se entenderá la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0 %.

Si después de aplicarse; el cociente electoral aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores, que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones anteriores.

...

Cabe señalar que el procedimiento establecido por dicho precepto legal es atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de nuestra máxima ley, a través de la cual otorga la facultad para que: Las legislaturas de los Estados se integren con diputaciones electas por MR y RP, en los términos que señalen sus leyes, agregando que los Estados se encuentran en libertad de establecer los términos en que debe regularse la asignación de las diputaciones de representación proporcional, por tanto es legal y constitucionalmente válido lo establecido por el legislador tamaulipeco en el artículo 190 de la Ley Electoral Local.

Del contenido del artículo 116 de la Constitución Federal, deriva que las legislaturas de los estados tienen la facultad para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputaciones de MR y RP que integren los Congresos Locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; también estarían obligados a contemplar en las normas electorales locales un límite a la sobrerrepresentación en la integración de los órganos legislativos locales, dicho criterio se robustece con la Jurisprudencia 5/2016¹ **“LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD”**.

XXX. El artículo 2° de los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por RP.

XXXI. En su artículo 3° los Lineamientos de Representación Proporcional establecen que, su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1° de la Constitución antes citada.

XXXII. El artículo 5° de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

XXXIII. El artículo 6° de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandata que, lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM.

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJ, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32. Para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2016>

XXXIV. El artículo 7° de los Lineamientos de Representación Proporcional, disponen que el ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo en Tamaulipas, se encomienda a una Asamblea denominada Congreso del Estado, el cual se integrará por 22 diputaciones electas de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas por RP y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

XXXV. El artículo 8° de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el registro de su lista estatal y el derecho a participar en la asignación de diputaciones al Congreso del Estado por RP, cumpliendo con los requisitos señalados en la normatividad aplicable. Por tanto, las candidaturas independientes no participan en la asignación de diputaciones por este principio.

XXXVI. En el artículo 9° de los Lineamientos de Representación Proporcional, se establece que, para que un partido político obtenga el derecho a registrar su lista estatal de diputaciones de RP, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones de MR, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

XXXVII. El artículo 10 de los Lineamientos de Representación Proporcional, disponen que, los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de diputaciones de RP, independientemente de la figura asociativa en que participen.

XXXVIII. Por otra parte, en su artículo 11 los Lineamientos de Representación Proporcional, mandatan que, concluido el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación correspondientes e informará a la Secretaría General del Congreso del Estado las candidaturas que resultaron electas por este principio y la lista estatal de cada partido político, para los efectos legales a que haya lugar.

XXXIX. El artículo 12 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, el Consejo General del IETAM llevará a cabo la asignación de diputaciones por el principio de RP una vez que el Tribunal Electoral Local resuelva, en su caso, los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales y el cómputo final de la elección de diputaciones de RP.

XL. El artículo 13 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local.

XLI. En su artículo 14 los Lineamientos de Representación Proporcional, establecen que, para efecto de la asignación de diputaciones de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas independientes, votos nulos y candidaturas no registradas.

II. Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

III. Votación efectiva: La que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0% de dicha votación y los votos de las candidaturas independientes.

IV. Votación ajustada: La que resulte de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida

XLII. El artículo 15 de Los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida participarán en el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, salvo aquel partido político que hubiera obtenido el triunfo en la totalidad de los distritos uninominales.

XLIII. Los Lineamientos de Representación Proporcional en su artículo 16, establece que el procedimiento de asignación de diputaciones de RP consta de las etapas siguientes:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

XLIV. El artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandata que la asignación de diputaciones de RP se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Asignación Directa

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se determina la votación válida emitida;
- b) Se determina el porcentaje de votación válida emitida obtenida por cada partido político; y
- c) Una vez determinados los porcentajes de votación válida emitida, se identifican a los partidos políticos que obtengan por lo menos el 3.0% de la votación válida emitida, a quienes se les asignará una diputación de manera directa.

Hecho lo anterior, se determina si existen diputaciones pendientes de distribuir, para lo cual se les restará a las 14 diputaciones de RP las distribuidas en esta etapa.

Si existieran diputaciones pendientes de asignar, se continuará en la etapa de Cociente Electoral.

II. Cociente Electoral

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones, como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para tal efecto, se desarrollará el siguiente procedimiento:

- a) Se determina la votación ajustada. Cuando un partido político alcance las 22 diputaciones por ambos principios, ya no participará en esta etapa y sus votos no se contabilizarán para determinar el Cociente Electoral;
- b) Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes de distribuir; y
- c) Una vez determinado el Cociente Electoral se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número entero de veces contenga su votación ajustada el Cociente Electoral obtenido.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen diputaciones por el principio de RP pendientes de asignar.

III. Resto Mayor

Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran diputaciones por distribuir, se utilizará en forma decreciente el resto mayor por partido político, conforme a lo siguiente:

- a) Se determina el remanente de votos de cada partido político, para lo cual se le restará a su votación ajustada, la votación utilizada en la asignación por Cociente Electoral;
- b) Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político se ordenan de manera decreciente; y
- c) Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido político que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las diputaciones que hubiere por asignar.

XLV. El artículo 18 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que las diputaciones obtenidas por RP, se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas en las listas estatales de cada partido político.

3. De los límites de sub y sobrerrepresentación

XLVI. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados, en los términos siguientes:

"(...) Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. ... II. ... (párrafo segundo) Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. (...)"

XLVII. En relación con lo anterior, las fracciones IV a la VII, del artículo 27, de la Constitución Política del Estado establecen lo siguiente:

"(...) IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 22 Diputados por ambos principios; V.- Tampoco podrá contar con un número de Diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento; VI.- Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y VII.- Los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional se asignarán en el orden en que fueron registrados en la lista estatal de cada partido político. (...)"

XLVIII. A su vez, la fracción III del artículo 190 de la Ley Electoral Local dispone que:

"(...) III.- En ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación estatal efectiva. Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal efectiva más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;
- b) Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación de Representación Proporcional que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

- c) Si se hubiese utilizado una curul de cada uno de los partidos políticos y todavía se encontrase un partido en el supuesto de subrepresentación, se iniciará una segunda vuelta comenzando nuevamente a tomar un diputado de aquel partido político que se encuentre más sobrerrepresentado.

Las diputaciones obtenidas según el principio de representación proporcional, se asignarán en el orden en que fueron registrados los candidatos en las listas estatales de cada partido político. (...)"

De conformidad con los preceptos aquí citados, se puede deducir que los límites normativos para que un partido no se considere como sobrerrepresentado o subrepresentado son:

1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.
2. Tampoco podrán contar con un número de diputados que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal efectiva.
3. Asimismo tampoco el porcentaje de representación de un partido político podrá ser menor al porcentaje de votación estatal efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

XLIX. El artículo 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional, mandata que en ningún caso un partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios. Tampoco podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por MR.

Se exceptúa de lo anterior el partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso del Estado, superior a la suma del porcentaje de su votación efectiva más el ocho por ciento.

L. El artículo 20 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que, la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, se llevará a cabo una vez concluidas las tres etapas de la asignación de diputaciones de RP.

LI. El artículo 21 de los Lineamientos de Representación Proporcional, dispone que, en ningún caso la deducción de diputaciones por ajustes a los límites constitucionales, afectará los triunfos obtenidos por los partidos políticos por MR.

LII. El artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se determinará lo siguiente:

1. Se identifican los partidos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado, tanto por el principio de MR y RP, determinando el total de diputaciones por ambos principios que tendrá cada partido político;
2. Se identifican las candidaturas independientes que en su caso hayan obtenido una diputación por el principio de MR;
3. Se enlistan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, que integrarán el Congreso del Estado;
4. Se determina la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR;
5. A partir de la votación efectiva, se determina el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de MR;
6. El valor porcentual de cada diputación en el Congreso del Estado representa un 2.7778% de la integración total del Congreso del Estado, lo cual es resultado de dividir el 100 por ciento entre las 36 diputaciones;
7. A partir del valor porcentual de cada diputación, se procede a determinar el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, de la siguiente manera:
 - 7.1. Se multiplica el total de diputaciones de cada partido político por ambos principios por el valor porcentual de cada diputación (2.7778%) y el resultado que se obtenga es su porcentaje de representación en el Congreso del Estado;
8. Se determinan los límites constitucionales, para lo cual al porcentaje de votación efectiva de cada partido político se le restarán y sumarán ocho puntos porcentuales, que representarán los límites constitucionales inferior y superior en que deberá ubicarse el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado; y
9. Se determina el grado de sub o sobrerrepresentación de cada partido político, para lo cual, a su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, se le restará su porcentaje de votación efectiva.

LIII. El artículo 23 de los Lineamientos de Representación Proporcional mandata que, una vez realizado lo previsto en el artículo 22, se procede a verificar los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

LIV. El artículo 24 de los Lineamientos de Representación Proporcional mandata que, si el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado se encuentran dentro de los límites constitucionales inferior y superior, no se realizarán ajustes por sub y sobrerrepresentación.

LV. El artículo 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, en la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

1. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

II. Al partido que se encuentre subrepresentado se le asignará una diputación que será tomada del partido político que tenga un mayor porcentaje de sobrerrepresentación; y

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

LVI. El artículo 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser superior al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se procederá a realizar el ajuste mediante la deducción al partido político que se encuentre sobrerrepresentado, de tantas diputaciones como sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales;

II. Una vez realizado lo anterior, se procederá a realizar el ajuste por compensación constitucional de las diputaciones que le hayan sido deducidas al partido político sobrerrepresentado, asignándoselas a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados, tomando para ello como base lo siguiente:

a) Las diputaciones que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas a los partidos políticos que se encuentren con un mayor grado de subrepresentación, para lo cual se ordenarán los partidos políticos de mayor a menor grado de subrepresentación.

4. Método de ajuste para la integración paritaria

LVII. El artículo 48 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que conformidad con lo señalado en el artículo 56 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en la integración del Congreso del Estado se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

1. En caso de que se haya realizado un ajuste por sub y sobrerrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

2. La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.

3. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

4. Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.

b) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

c) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sub y sobrerrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

d) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

e) Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

5. Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones de RP

LVIII. En relación a la aprobación del registro de candidaturas a diputaciones de RP, el Consejo General del IETAM aprobó los siguientes acuerdos:

- Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024 de fecha 14 de abril de 2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP, presentadas por los partidos políticos PRI, PRD, PT, PVEM, MC y morena, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, dentro del expediente SM-JRC-81/2024 y acumulados, en fecha 26 de abril de 2024, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-64/2024, mediante el cual resolvió sobre el registro de la lista estatal de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas de diputaciones de RP presentada por el PAN, para integrar el Congreso del Estado, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
- En fechas 20 y 26 de abril y 6 y 7 de mayo de la anualidad que transcurre, aprobó los Acuerdos IETAM-A/CG-61/2024, IETAM-A/CG-65/2024, IETAM-A/CG-71/2024 y IETAM-A/CG-73/2024, correspondientes a diversas sustituciones de candidaturas, entre ellas, al cargo de diputación de la lista estatal de RP por motivo de renuncia.

En este orden de ideas, las listas estatales de los partidos políticos quedaron conformadas como a continuación se menciona:

PAN

Tabla 2. Lista estatal del PAN

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MA DEL ROSARIO GONZALEZ FLORES	LORNA EDITH CALZADA CONTRERAS
2	ISMAEL GARCIA CABEZA DE VACA	JESUS ALBERTO SALAZAR ANZALDUA
3	MARINA EDITH RAMIREZ ANDRADE	MARIA VICENTA CHAPA GUTIERREZ
4	VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS	HUMBERTO ELIZONDO BOLAÑOS
5	PATRICIA MIREYA SALDIVAR CANO	VERONICA CECILIA MERCADO CERVANTES
6	GERARDO PEÑA FLORES	BENITO NOE ZARATE RAMIREZ
7	MARIA JOSE HERNANDEZ ENRIQUEZ	KATYA LAURITZA PEREZ ORTEGA
8	CARLOS ALBERTO GARCIA GONZALEZ	GUILLERMO JESUS NIEVES REYES
9	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTRO	LETICIA TREJO CEPEDA
10	FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS	ANTONIO MATIAS CRUZ VERGARA
11	IBETH QUINTA ALVAREZ	ELVIRA ALVAREZ ACEVEDO
12	ARTURO SOTO ALEMAN	SAMIRA MARDUK GUERRERO RODRIGUEZ
13	MARIA DORIS HERNANDEZ OCHOA	MINERVA ALARCON MARTINEZ
14	JOAQUIN ANTONIO HERNANDEZ CORREA	JOSE DE JESUS DANINI OBANDO

PRI

Tabla 3. Lista estatal del PRI

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE	CLAUDIA ASTRID JIMENEZ LEDEZMA
2	JULIANNA ROSSARIO GARZA RINCONES	CLAUDIA JANETTE GARZA VAZQUEZ
3	ALEJANDRA CARDENAS CASTILLEJOS	EUGENIA VALDEZ DIAZ
4	JORGE LUIS CAMORLINGA GUERRA	MICHAEL GERARD SEGUY ELORSA
5	IVIS IRAN CAMACHO OROSCO	JOSE ROGELIO ALBARRAN LOPEZ
6	MIRNA ENEDELIA SANCHEZ LOPEZ	MA. DEL ROBLE RODRIGUEZ SANDOVAL
7	JANETH TURRUBIATES ZARATE	STEPHANNIE VALERIE ECHEVERRIA DIAZ
8	CARLOS DAVID TRUJILLO DUQUE	JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ AGUILAR
9	SANDRA ELENA CASTILLO HERNANDEZ	ANA ITZEL RODRIGUEZ RAMIREZ
10	GILBERTO CHARLES SEVILLA	LUIS DAVID MONTOYA SANCHEZ
11	MARIA CORAL MENDOZA PESINA	CRISTINA JANETH DE JESUS HERNANDEZ ALVAREZ
12	FRANCISCO JAVIER DAVILA LOPEZ DE LARA	ANGEL GUADALUPE ARELLANO GONZALEZ
13	SOFIA ALVAREZ RIVERA	DIANA CHAVEZ RIVERA
14	MARTIN GUADALUPE RODRIGUEZ CANALES	RAUL AADAN GARCIA MONCIBAIS

PRD

Tabla 4. Lista estatal del PRD

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	KARLA BARRIOS CHAVERO	ANGUIE LIZBETH RANGEL PAZ
2	ZORAIDA LARA CRUZ	NADIA FIGON JIMENEZ
3	BRYAN GARCIA MERCADO	BRIANDA DENISE CHAVERO GALVAN
4	STEPHANIE MONTSERRAT TONCHE GARCIA	LUZ FERNANDA VAZQUEZ GARCES
5	GUSTAVO MEDINA CONDE	MIRTHALA ROSALES CANTU
6		
7	BERTHA BARRIOS CHAVERO	CONCEPCION CHAVERO FIERRO
8	JORGE ENRIQUE SALDAÑA MORALES	ALMA ESTEFANIA FUENTES PEREZ

PT

Tabla 5. Lista estatal del PT

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	DIANA ELIZABETH CHAVIRA MARTINEZ	BERENICE REYNA IBARRA
2	JOSE LUIS CAMPOS SALAZAR	ARMANDO CASTILLO NUÑEZ
3	VERONICA ARREDONDO AYALA	TOMASITA HERNANDEZ GONZALEZ
4	FRANCISCO GONZALO MEZQUITIC MARQUEZ	ORLANDO DE JESUS SOTO VALDEZ
5	LETICIA TORRES MONSIVAIS	ALMA FABIOLA GOMEZ PUENTE
6	JOSE ANGEL MENDOZA VAZQUEZ	JUAN ALBERTO MAR SALDIERNA
7	CLAUDIA LORENA BORREGO MEDINA	MARIELA ELIZABETH QUINTERO DURAN
8	JUAN ELEAZAR ORTA VARGAS	ARTURO GOMEZ ALONSO
9	DIANA GALINDO ENRIQUEZ	GLORIA GASPAS SALINAS
10	MARTIN ROMARIO CASTELLANOS HERNANDEZ	DAMIAN DAVID YEPEZ RUIZ
11	MARIA LUCILA BECERRA LEYVA	CLAUDIA PATRICIA CARDENAS BARRON
12	FERNANDO GARZA RUIZ	JUAN ARTURO MEZA VILLEGAS
13	MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES	ELVIA REYES IBARRA
14	JUAN PABLO PUENTE VALLEJO	LUIS PABLO GOMEZ PUENTE

PVEM

Tabla 6. Lista estatal del PVEM

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	ESMERALDA PEÑA JACOME	DANIELA ALEMAN ALCOCER
2	MANUEL MUÑOZ CANO	ABAD SMER SILVA
3	JULIA AMANDA GARZA BENITEZ	BLANDINA ROSA GUERRA FERNANDEZ
4	FERNANDO PUMAREJO ARMAS	RAYMUNDO MIGUEL RANGEL MELLADO
5	ADRIANA ORTIZ QUIROGA	
6	JOSE DE JESUS LUMBRERAS VAZQUEZ	HECTOR ALEJANDRO CASTILLO CASTILLO
7	ALEJANDRO TADEO HINOJOSA ARELLANO	JORGE ADALBERTO BOCANEGRA SALAZAR
8	GLORIA ELENA SERRATA MEDRANO	LLUVIA LUCELDY DE LA FUENTE ALONSO
9	ALEJANDRA MONTALVO RUIZ	DIANA ADALI GONZALEZ MADRIGAL
10	HUMBERTO GASPAS VALDEZ GONZALEZ	EUGENIO HUMBERTO MORENO VALDEZ
11	REYNA CORTINAS GARCIA	MARIA DEL CARMEN VILLASANA GARCIA

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
12	JUAN LORENZO MALDONADO GARCIA	CARLOS ALBERTO GARCIA MEDINA
13	NORMA RESENDEZ POSADA	LAURA PECH RIVERA
14	MARCIAL ONTIVEROS GUEVARA	CESAR MEADE ALFARO

MC

Tabla 7. Lista estatal de MC

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA	MAYRA MELISSA SAMANO SALDIVAR
2	JUAN CARLOS ZERTUCHE	JOSE LUIS RAMIREZ GRAJALES
3	MONICA GABRIELA BENAVIDES RIOS	MARIA PATRICIA PARGA ROJAS
4	EVARISTO VELAZQUEZ ESTEVES	OTHONIEL PEREZ VILLARREAL
5	GABRIELA GUADALUPE MARTINEZ GUTIERREZ	ANA KAREN CHAVEZ PIÑA
6	JAVIER JOAQUIN CORDERO HERRERA	JORGE EDUARDO BAEZ DIAZ

morena

Tabla 8. Lista estatal de morena

N.º	Candidatura propietaria	Candidatura suplente
1	ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI	JOSE URIEL ORDOÑEZ PEREZ
2	YURIRIA ITURBE VAZQUEZ	ROSA MARIA MARTINEZ GARCIA
3	ALBERTO LARA BAZALDUA	BYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS TAPIA
4	LUCERO DEOSDADY MARTINEZ LOPEZ	LILIANA CRISTINA CRUZ PIÑA
5	FRANCISCO ADRIAN CRUZ MARTINEZ	LUIS MIGUEL TORRESCANO MAGAÑA
6	ERCILIA DENISSE MERCADO PALACIOS	NORMA NANCI AYALA SOLANO
7	CLAUDIA XOCHITL SALDAÑA SALDAÑA	CLAUDIA PUENTE BRETADO
8	ELANI CHAGNON RODRIGUEZ	CRISTINA YAÑEZ CISNEROS
9	QUIRINO CRUZ MORAN	JORGE ENRIQUE DIMAS ZARAGOZA
10	GRACIELA GARCIA AGUILAR	VIOLETA CHAVEZ PEREZ
11	PEDRO MARTIN LINARES MONTES	MARIO JOSE SALAS ALANIS
12	MARIANA XOCHIPILLI MARTINEZ MAC KENZIE	XOCHITL LILIANA SALINAS RIVERA
13	JANIS ALEJANDRA MATA FLORES	PATRICIA JOSELINE ESTRADA TIRADO
14	ROSA MARIA ROSALES SAUCEDO	MARGARITA LOPEZ VALENZUELA

6. Cómputo de la elección de diputaciones de RP

LIX. De conformidad con lo señalado en los artículos 285, fracción II y 286, fracción II de la Ley Electoral Local y al Calendario Integral Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el Consejo General del IETAM, sesionó el sábado siguiente al día de la elección, para realizar el cómputo final de la elección de diputaciones de RP y emitir la declaratoria de validez de la elección, tomando como base los resultados que consten en las actas del cómputo distrital, la sumatoria de estos constituirá el resultado del cómputo final de dicha elección.

7. Desarrollo de la fórmula del procedimiento de asignación de diputaciones de RP

LX. El 2 de junio de 2024 se realizó la jornada electoral para elegir a los integrantes del Congreso del Estado, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 5 de junio de 2024, los 22 consejos distritales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 281 y 282 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo distrital de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, el 8 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-87/2024, por el que se emitió el cómputo final de diputaciones de RP, así como la declaratoria de validez de la elección de las referidas diputaciones, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

LXI. El artículo 12 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, el Consejo General del IETAM llevará a cabo la asignación de diputaciones de RP una vez que el Tribunal Electoral Local resuelva, en su caso, los medios de impugnación relativos a los cómputos distritales y el cómputo final de la elección de diputaciones de RP. En este sentido, el 08 de agosto del presente año, el Tribunal Electoral Local, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-03/2024 y TE-RIN-21/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en Nuevo Laredo; TE-RIN-17/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 03 con cabecera en Nuevo Laredo; y TE-RIN-04/2024 correspondientes al Consejo Distrital Electoral 22 con cabecera en Tampico del IETAM, mediante las cuales confirmó el respectivo cómputo distrital de la elección de diputaciones.

LXII. El artículo 13 de los Lineamientos de Representación Proporcional establece que, el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de RP, se llevará a cabo conforme a lo previsto en los artículos 27 de la Constitución Política del Estado y 190 de la Ley Electoral Local.

En este orden de ideas, atendiendo al marco normativo señalado en los considerandos del presente Acuerdo, se procede al desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones de RP, conforme a lo siguiente:








7.1. Votación total emitida

A efecto de calcular la votación válida emitida, es preciso determinar la votación total emitida, que en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, se define de la siguiente manera:

Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas, es decir los votos obtenidos por los partidos políticos, candidaturas independientes, votos nulos y candidaturas no registradas.

Precisando lo anterior, la votación total emitida es la siguiente:

Tabla 9. Resultados del cómputo de Diputaciones de RP

Partido político	Votación obtenida	Constancias MR
 PAN	401,254	1
 PRI	77,219	0
 PRD	20,147	0
 PT	53,024	4
 PVEM	89,336	4
 MC	121,560	0
 morena	784,110	13
Candidaturas independientes ²	3,940	0
Candidaturas no registradas	1,362	-
Votos nulos	48,280	-
Votación total emitida	1,600,232	22

7.2. Votación válida emitida

En términos de lo señalado en el artículo 14, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional, se define de la siguiente manera:

Votación válida emitida: la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas

² El artículo 14, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional

Precisando lo anterior, la votación válida emitida es la siguiente:

Tabla 10. Determinación de la votación válida emitida

Concepto	Votos
Votación total emitida	1,600,232
(-) Votos nulos	48,280
(-) Candidaturas no registradas	1,362
Votación válida emitida	1,550,590

Establecida la cifra correspondiente, se determina el porcentaje con respecto del total de la votación válida emitida, como a continuación se detalla:

Tabla 11. Porcentaje del total de la votación válida emitida.

Partido político	Votación obtenida	% de votación válida emitida	¿Obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida?	¿Registró lista estatal?
 PAN	401,254	25.8775 %	SI	SI
 PRI	77,219	4.9800 %	SI	SI
 PRD	20,147	1.2993 %	NO	SI
 PT	53,024	3.4196 %	SI	SI
 PVEM	89,336	5.7614 %	SI	SI
 MC	121,560	7.8396 %	SI	SI
 morena	784,110	50.5685 %	SI	SI
Candidaturas independientes	3,940	0.2541 %		
Votación válida emitida	1,550,590	100.00%		

En este orden de ideas, es preciso señalar que los artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado; 11, 187 y 190 de la Ley Electoral, establecen que:

a) *El Congreso del Estado se integrará por 22 diputaciones electas según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y con 14 diputaciones que serán electas según el principio de representación proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado. Para obtener el registro de su lista estatal, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.*

b) *No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.*

c) *La asignación de diputaciones electas según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por lista estatal se sujetará a las bases que disponga la normatividad, entre las que se señala que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3.0 % del total de la votación válida emitida, se les asignará una diputación.*

Precisado lo anterior, se desprende lo siguiente;

- Seis partidos políticos obtuvieron el 3.0% de la votación válida emitida y registraron lista estatal: **PAN, PRI, PT, PVEM, MC y morena.**
- Un partido político registró lista estatal, pero no obtuvo el 3.0% de la votación válida emitida; **PRD**, motivo por el cual no participara en el procedimiento de asignación.
- El registro de candidaturas independiente solo procede por MR, no por RP, sin embargo, su votación se considera para la determinación del 3.0% de la votación válida emitida, acorde con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones I y II de los Lineamientos de Representación Proporcional.

De lo anterior, se advierte que, los partidos políticos que participarán en la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones RP, al haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida que corresponde a **46,518³ votos**, y registraron lista estatal, son los que a continuación se detallan:

Tabla 12. Partidos políticos que participan en la asignación de diputaciones de RP

Partido político	
	PAN
	PRI
	PT
	PVEM
	MC
	Morena

7.3. Etapas de asignación





El artículo 16 de los Lineamientos de Representación Proporcional, establece que el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, consta de las etapas siguientes:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

7.3.1. Asignación directa

En relación a lo señalado en el artículo 15 de los Lineamientos de Representación Proporcional, correlativo con el artículo 190, fracción I, numeral 2, último párrafo de la Ley Electoral Local, los partidos políticos que tienen derecho a una asignación por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida, son los siguientes:

Tabla 13. Asignación directa de diputaciones de RP

Partido político		Votación obtenida	% de votación válida emitida	Asignación Directa
	PAN	401,254	25.8775 %	1
	PRI	77,219	4.9800 %	1
	PT	53,024	3.4196 %	1
	PVEM	89,336	5.7614 %	1
	MC	121,560	7.8396 %	1
	morena	784,110	50.5685 %	1
Total de diputaciones de RP asignadas de manera directa				6

Determinación de diputaciones de RP pendientes por distribuir después de la asignación directa

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política del Estado, así como el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley Electoral Local, corresponde asignar 14 diputaciones de RP, y en virtud de que mediante asignación directa por umbral mínimo del 3.0 % de la votación válida emitida, ya han sido asignados **6**, restan aún por asignar **8** diputaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 17, fracción I, penúltimo párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 14. Diputaciones de RP pendientes por asignar

Diputaciones de RP	Diputaciones asignadas por haber obtenido el 3.0% de la votación válida emitida	Diputaciones pendientes por asignar
14	6	8

En virtud de que aún quedan **8** diputaciones de RP por distribuir, estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 17, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional.

³ El resultado exacto es el de 46,517.70; sin embargo, para efectos prácticos y no fraccionar el número de votos, se redondea la cantidad a 46,518.

7.3.2. Cociente electoral

Para efecto de proseguir con la asignación de diputaciones de RP aplicando el cociente electoral a que refiere el artículo 17, fracción II de los Lineamientos de Representación Proporcional, es necesario previamente determinar la votación efectiva.

Votación efectiva

De conformidad a lo señalado en el artículo 14, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional, la votación efectiva es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3.0% de dicha votación y los votos de las candidaturas independientes⁴.







Tabla 15. Votación efectiva

Concepto	Votos
Votación valida emitida	1,550,590
(-) Partido de la Revolución Democrática	20,147
(-) Candidaturas independientes	3,940
Votación efectiva	1,526,503

Una vez obtenida la votación efectiva, y atendiendo a lo establecido en el artículo 17, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, el siguiente paso es obtener la votación ajustada. Cuando un partido político alcance las 22 diputaciones por ambos principios, ya no participará en esta etapa y sus votos no se contabilizarán para determinar el Cociente Electoral.

Verificación de que los partidos políticos no alcancen las 22 diputaciones por ambos principios, para efecto de determinar si participan en la asignación en esta etapa

Tabla 16. Verificación del límite de 22 diputaciones por ambos principios

Partido político		Mayoría Relativa	Representación Proporcional (Etapa de Asignación Directa)	Total	¿Excede el límite de 22 diputaciones por ambos principios?
	PAN	1	1	2	No
	PRI	0	1	1	No
	PT	4	1	5	No
	PVEM	4	1	5	No
	MC	0	1	1	No
	morena	13	1	14	No
Votación total emitida		22	6	28	

Como se observa en la tabla anterior, ninguno de los partidos políticos tiene aun 22 diputaciones por ambos principios, por lo que participan en la etapa de cociente electoral.

Determinación de la votación ajustada

En apego a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de los Lineamientos de Representación Proporcional, esta votación se define de la siguiente manera:

Votación ajustada: La que resulte de deducir de la votación efectiva, la votación utilizada para la asignación de diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3.0 % de la votación válida emitida.

⁴ El contenido del artículo 14, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional encuentra sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014

Como se indicó anteriormente, la votación válida emitida es de **1,550,590 votos** por lo que el 3.0 % de la votación válida emitida equivale a **46,518 votos**, y 6 partidos políticos recibieron la asignación de 1 diputación por asignación directa, en consecuencia, para obtener la **votación ajustada**, es necesario sumar los votos que se utilizaron para dicha asignación y ese resultado restarlo a la **votación efectiva**:

Tabla 17. Votación utilizados en la asignación directa de diputaciones.













Partido político		Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones
	PAN	46,518
	PRI	46,518
	PT	46,518
	PVEM	46,518
	MC	46,518
	morena	46,518
Total votos utilizados en la etapa de asignación directa		279,108

Tabla 18. Determinación de votos utilizados en la asignación directa

Votación efectiva	(-) Votos utilizados en la asignación directa de diputaciones	Votación ajustada
1,526,503	279,108	1,247,395

Tabla 19. Determinación de la votación ajustada por partido político

Partido político		Votación efectiva	Votos utilizados en la asignación directa	Votación ajustada
	PAN	401,254	46,518	354,736
	PRI	77,219	46,518	30,701
	PT	53,024	46,518	6,506
	PVEM	89,336	46,518	42,818
	MC	121,560	46,518	75,042
	morena	784,110	46,518	737,592
Total		1,526,503	279,108	1,247,395

Determinación del cociente electoral







Ahora bien, de conformidad con el inciso b), fracción II del artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, el cociente electoral se obtiene dividiendo la votación ajustada entre el número de diputaciones pendientes por distribuir, que en este caso son **8**.

Tabla 20. Determinación del cociente electoral.

Votación ajustada	1,247,395
(/) Diputaciones por asignar	8
(=) Cociente electoral	155,925

En consecuencia, y de conformidad con el inciso c), fracción II del artículo 17 de los Lineamientos de Representación Proporcional, "...se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el Cociente Electoral obtenido"; que, en el caso, lo es **155,925 votos**.

Tabla 21. Diputaciones asignadas por Cociente Electoral

Partido político		Votación ajustada por partido	(/) Cociente Electoral	Número de veces que contiene el cociente electoral	Diputaciones asignadas por cociente electoral
	PAN	354,736	155,925	2.2750	2
	PRI	30,701	155,925	0.1968	0
	PT	6,506	155,925	0.0417	0
	PVEM	42,818	155,925	0.2746	0
	MC	75,042	155,925	0.4812	0
	morena	737,592	155,925	4.7304	4
Total de diputaciones asignadas por cociente electoral					6

Realizadas las asignaciones anteriores, en apego a lo señalado en el artículo 17, fracción II, último párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, es necesario determinar si aún existen diputaciones pendientes de asignar por este principio.

Tabla 22. Diputaciones pendientes de distribuir después de la asignación por Cociente Electoral

Diputaciones de RP por asignar	Asignación Directa	Cociente Electoral	Diputaciones de representación proporcional por asignar
14	6	6	2

Conforme a lo señalado en la tabla anterior, aún quedan **2** diputaciones de RP por distribuir, por lo que estas se asignarán conforme al procedimiento previsto en el artículo 17, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional.







7.3.3. Resto mayor

Dado que aún existen **2** diputaciones de RP por asignar, se debe atender a lo establecido en el artículo 17, fracción III, primer párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, que a la letra señala: “Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran diputaciones por distribuir, se utilizará en forma decreciente el resto mayor por partido político.”

Determinación del remanente de votos por cada partido político

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, se determina el remanente de votos de cada partido político, para lo cual se le restará a su votación ajustada, la votación utilizada en la asignación por Cociente Electoral, tal y como a continuación se detalla:







Tabla 23. Remanentes de los votos de los partidos políticos.

Partido político		Votación ajustada por partido	Votos utilizados en la etapa de Cociente Electoral (Cociente Electoral x No. de veces que contiene el Cociente electoral)	Remanentes de los votos de los partidos
	PAN	354,736	311,850	42,886
	PRI	30,701	0	30,701
	PT	6,506	0	6,506
	PVEM	42,818	0	42,818
	MC	75,042	0	75,042
	morena	737,592	623,700	113,892

Remanente de votos por partido, ordenados de manera decreciente

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso b) de los Lineamientos de Representación Proporcional, una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político se ordenan de manera decreciente, tal y como a continuación se detalla:



Tabla. 24. Remanentes de los votos de los partidos políticos ordenados de mayor a menor.

Partido político		Remanentes de los votos de los partidos
	morena	113,892
	MC	75,042
	PAN	42,886
	PVEM	42,818
	PRI	30,701
	PT	6,506

Asignación por resto mayor

En apego a lo dispuesto en el artículo 17, fracción III, inciso c) de los Lineamientos de Representación Proporcional, la asignación por resto mayor se iniciará con el partido político que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las diputaciones que hubiere por asignar; en ese sentido, como se observa en la tabla anterior, en orden decreciente los partidos políticos a los cuales se les asignarán las diputaciones pendientes son **morena y MC**, tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla. 25. Diputaciones asignadas por resto mayor

Partido político		Votación en resto mayor	Diputaciones asignadas por resto mayor
	morena	113,892	1
	MC	75,042	1
Total de diputaciones asignadas por resto mayor			2

8. Verificación de los límites constitucionales

Por cuestión de método, primeramente, se procede a establecer las disposiciones constitucionales y legales que regulan este aspecto:

- El artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, prevé la existencia de límites a la representación de los partidos políticos en las legislaturas de los estados.
- El artículo 27, fracciones IV a la VII de la Constitución Política del Estado y 190, fracción III de la Ley Electoral Local, establecen que ningún partido político podrá contar con más de 22 diputaciones por ambos principios y la existencia de límites a la representación.
- En el capítulo III de los Lineamientos de Representación Proporcional se establece el procedimiento para la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, estableciendo en su artículo 20, que la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación se llevará a cabo una vez concluidas las tres etapas de la asignación de diputaciones de RP.





8.1. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación

En apego a lo establecido en el artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación, se determinará lo siguiente:

8.1. Identificar a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que tendrán representación en el Congreso

En apego a lo dispuesto en el artículo 22, numerales 1 al 3 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se identifican los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que tendrán representación en el Congreso, tal y como a continuación se detalla:

Tabla. 26. Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso

Partido político		Constancias de mayoría relativa	Diputaciones asignadas de RP	Diputaciones por ambos principios
	PAN	1	3	4
	PRI	0	1	1
	PT	4	1	5
	PVEM	4	1	5
	MC	0	2	2
	morena	13	6	19
Total		22	14	36

La candidatura independiente registrada para el actual Proceso Electoral Ordinario, no obtuvo el triunfo de mayoría relativa, por tal motivo no se considera para el análisis de los límites constitucionales.

8.2. Determinación de la votación efectiva y su porcentaje

Conforme a lo dispuesto en los numerales 4 y 5, del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional:

[..]







se determina la votación efectiva, considerándose en su caso, la votación de las candidaturas independientes que hayan obtenido un triunfo por el principio de MR.

A partir de la votación efectiva, se determina el porcentaje de votación de cada uno de los partidos políticos y en su caso, de las candidaturas independientes que hayan obtenido el triunfo por el principio de MR.

[..]"

En este sentido, toda vez que la candidatura independiente registrada para este proceso electoral, no obtuvo el triunfo de mayoría, la votación efectiva y el porcentaje obtenido por cada partido político que tendrá representación en el Congreso, es la siguiente:

Tabla 27. Porcentaje de la votación efectiva

Partido político		Votación efectiva	% de votación efectiva
	PAN	401,254	26.2858 %
	PRI	77,219	5.0586 %
	PT	53,024	3.4736 %
	PVEM	89,336	5.8523 %
	MC	121,560	7.9633 %
	morena	784,110	51.3664 %
Votación efectiva		1,526,503	100.00%

8.3. Determinación del porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado

De conformidad a lo establecido en el numeral 6, del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, el valor porcentual de cada diputación en el Congreso del Estado representa un 2.7778% de la integración total del Congreso del Estado, lo cual es resultado de dividir el 100 por ciento entre las 36 diputaciones.

En ese sentido, a partir del valor porcentual de cada diputación en el Congreso, en apego a lo dispuesto en el numeral 7.1. del artículo 22 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede a determinar el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, de la siguiente manera:

Tabla 28. Porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado

Partido político		MR	RP	Diputaciones totales	Valor porcentual de cada diputación en el Congreso	% de representación en el Congreso del Estado
	PAN	1	3	4	2.7778 %	11.1112 %
	PRI	0	1	1	2.7778 %	2.7778 %
	PT	4	1	5	2.7778 %	13.8890 %
	PVEM	4	1	5	2.7778 %	13.8890 %
	MC	0	2	2	2.7778 %	5.5556 %
	morena	13	6	19	2.7778 %	52.7782 %
Total		22	14	36		100.00 %

8.4. Determinación y verificación de los límites constitucionales de (-8) (+8) de cada partido político para integrar el Congreso del Estado

En apego a lo establecido en el numeral 8 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se determinan los límites constitucionales, conforme a lo siguiente:

[...]

para lo cual al porcentaje de votación efectiva de cada partido político se le restarán y sumarán ocho puntos porcentuales, que representarán los límites constitucionales inferior y superior en que deberá ubicarse el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado;

[...]"

De igual manera, el numeral 9 del citado precepto normativo, señala que:

[...]

Se determina el grado de sub o sobrerrepresentación de cada partido político, para lo cual, a su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, se le restará su porcentaje de votación efectiva.

[...]"

Expuesto lo anterior, se procede a determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, conforme a lo siguiente:

Tabla 29. Límites de sub y sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	4	11.1112 %	18.2858	34.2858	-15.1746		X
	77,219	5.0586 %	1	2.7778 %	-2.9414	13.0586	-2.2808	X	
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154		X
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367		X
	121,560	7.9633 %	2	5.5556 %	-0.0367	15.9633	-2.4077	X	
	784,110	51.3664 %	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	X	
Votación efectiva	1,526,503	100.00 %	36	100.00					

De la tabla anterior, se advierte lo siguiente:

- **PRI, MC y morena:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado si se encuentra dentro de los límites constitucionales de (-8) (+8) señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

• **PAN:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado **no** se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8) (+8)** señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva, asimismo que el **porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales**, toda vez que su **porcentaje de representación en el Congreso del Estado -11.1112 %**, es menor al **porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales -límite inferior que en este caso es de 18.2858 %** -.

• **PT y PVEM:**

Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado **no** se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8) (+8)** señalados en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que en ningún caso un partido político podrá contar con un **número de diputaciones que representen un porcentaje del total del Congreso del Estado que exceda en ocho puntos el porcentaje que obtuvo de la votación efectiva**, asimismo que el porcentaje de representación no es menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales

En el caso de **PT y PVEM** su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, es superior al porcentaje de votación efectiva recibida más ocho puntos porcentuales -límite superior-, tal y como a continuación se detalla:

PT: Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado es de 13.8890 % y su límite superior es de 11.4736 %, por lo que excede el límite superior en un 2.4154 %.

PVEM: Su porcentaje de representación en el Congreso del Estado es de 13.8890 % y su límite superior es de 13.8523 %, por lo que excede el límite superior en un 0.0367 %.

8.4.1. Ajustes constitucionales de sub y sobrerrepresentación

Por lo anterior y derivado que los partidos que se encuentran fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales de su votación efectiva son el **PAN, PT y PVEM**, se procede en los términos establecidos en los artículos 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 25 y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, conforme a lo siguiente:

8.4.1.1. Ajustes constitucionales en primera vuelta⁵

El artículo 25, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, señala que:

“[...]”






En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

“[...]”

De los seis partidos políticos, el porcentaje de representación en el Congreso del Estado, el del **PAN** es el que es menor a su límite constitucional inferior (-8), tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 30. Partidos políticos que no se encuentran dentro de los límites constitucionales

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Sí	No
	401,254	26.2858 %	4	11.1112 %	18.2858	34.2858	-15.1746		X
	77,219	5.0586 %	1	2.7778 %	-2.9414	13.0586	-2.2808	X	
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154		X
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367		X
	121,560	7.9633 %	2	5.5556 %	-0.0367	15.9633	-2.4077	X	
morena	784,110	51.3664 %	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	X	
Votación efectiva	1,526,503	100.00 %	36	100.00					

⁵ Así se define en el artículo 190, fracción III, inciso c) de la Ley Electoral Local “...se iniciará una segunda vuelta...” y en los Lineamientos de Representación Proporcional.

En este sentido, una vez identificado que el **PAN** es quien tiene un porcentaje de representación en el Congreso del Estado menor a su límite constitucional inferior, se procede conforme a lo señalado en los artículos 25, fracciones II y III y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que señalan:

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

I. Se enlistará a los partidos políticos que se encuentren sobrerrepresentados, en orden decreciente;

[...]"

Artículo 26. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser superior al porcentaje de votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:




I. Se procederá a realizar el ajuste mediante la deducción al partido político que se encuentre sobrerrepresentado, de tantas diputaciones como sean necesarias para que éste se encuentre dentro de los límites constitucionales;

II. Una vez realizado lo anterior, se procederá a realizar el ajuste por compensación constitucional de las diputaciones que le hayan sido deducidas al partido político sobrerrepresentado, asignándose a los partidos políticos que se encuentren subrepresentados, tomando para ello como base lo siguiente:

a) Las diputaciones que se descuenten a los partidos políticos que se encuentren por encima de su límite superior serán distribuidas a los partidos políticos que se encuentren con un mayor grado de subrepresentación, para lo cual se ordenarán los partidos políticos de mayor a menor grado de subrepresentación.


A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 31. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	53,024	3.4736 %	5	13.8890 %	-4.5264	11.4736	10.4154	Si En un 2.4154 %.
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367	Si En un 0.0365 %.
	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	No

Cabe señalar que el **PT** y **PVEM** exceden su límite constitucional superior, por lo que en apego lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, el **ajuste constitucional en primera vuelta recae en el PT:**


Tabla 32. Ajuste por sobrerrepresentación al PT

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Dip. Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	5	-1	4	3.4736%	11.1112	-4.5264	11.4736	7.6376	SI

De la tabla anterior, podemos observar que, al deducir un escaño al **PT** mediante el ajuste constitucional por sobrerrepresentación, su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, ya se ubica dentro de los límites constitucionales inferior (-8%) y superior (+8%).

Realizado lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II y 26, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, **asignando la diputación ajustada al PT asignándola al PAN** y se procede a verificar que el **porcentaje de representación del PAN**, en el Congreso del Estado, se encuentre dentro de los límites constitucionales, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 33. Ajuste por compensación constitucional al PAN

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	5	13.8890%	18.2858	34.2858	-12.3968		X

Como puede observarse en la tabla que antecede, aun con la asignación al **PAN** de la diputación ajustada al **PT**, el porcentaje de representación del **PAN** en el Congreso del Estado, es menor a su límite inferior, por lo que se procederá conforme a lo señalado en el artículo 25, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establece:

[...]

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

...

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.

[...]"

8.4.1.2. Ajustes constitucionales en segunda vuelta

De conformidad a lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede conforme a lo siguiente:

A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 34. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	89,336	5.8523 %	5	13.8890 %	-2.1477	13.8523	8.0367	Sí En un 0.0365 %.
	53,024	3.4736 %	4	11.1112 %	-4.5264	11.4736	7.6376 %	No
	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118 %	No

Cabe señalar que el **PVEM** excede su límite constitucional superior y además es el que tiene un mayor grado de sobrerrepresentación, por lo que en apego lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26, fracción I de los Lineamientos de Representación Proporcional, el **segundo ajuste constitucional** recae en el **PVEM**, tal y como a continuación se detalla:

Tabla 35. Ajuste por sobrerrepresentación al PVEM.

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Dip. Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
	5	-1	4	5.8523%	11.1112 %	-4.5264	11.4736	5.2585 %	SI

De la tabla anterior, podemos observar que, al deducir un escaño al **PVEM**, mediante el segundo ajuste constitucional por sobrerrepresentación, su porcentaje de representación en el Congreso del Estado, ya se ubica dentro de los límites constitucionales inferior (-8%) y superior (+8%).

Realizado lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 25, fracción II y 26, fracción II, inciso a) de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede a realizar el **ajuste por compensación constitucional de la diputación ajustada al PVEM, asignándola al PAN** y se procede a verificar que este último se encuentre dentro de los límites constitucionales de (-8%) (+8%), tal y como a continuación se detalla:

Tabla 36. Ajuste por compensación constitucional al PAN

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Sí	No
	401,254	26.2858 %	6	16.6668 %	18.2858	34.2858	-9.6190 %		X

Como puede observarse en la tabla que antecede, aun con la asignación al **PAN** de la diputación ajustada al **PVEM**, el porcentaje de representación del **PAN** en el Congreso del Estado, es menor a su límite inferior, por lo que se procederá conforme a lo señalado en el artículo 25, fracción III de los Lineamientos de Representación Proporcional.

[...]

Artículo 25. En la integración del Congreso del Estado, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. De actualizarse el supuesto, se estará a lo siguiente:

...

III. Si se hubiese utilizado una curul de cada partido político y todavía el porcentaje de representación de alguno de ellos se encuentra abajo de su límite inferior, se vuelve a determinar el porcentaje de sobrerrepresentación de los partidos y se inicia una segunda vuelta comenzando con el que se encuentre más sobrerrepresentado.



[...]"

8.4.1.3 Ajustes constitucionales en tercera vuelta

De conformidad a lo señalado en los artículos 25, fracción I y 26 de los Lineamientos de Representación Proporcional, se procede conforme a lo siguiente:

A continuación, se enlistan a los partidos con un grado de sobrerrepresentación:

Tabla 37. Partidos políticos con grado de sobrerrepresentación

Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total Dip. (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Grado sobre representación	¿Exceden su límite superior?
					(-8%)	(+8%)		
	53,024	3.4736 %	4	11.1112 %	-4.5264	11.4736	7.6376 %	No
	89,336	5.8523 %	4	11.1112 %	-2.1477	13.8523	5.2589 %	No
morena	784,110	51.3664%	19	52.7782 %	43.3664	59.3664	1.4118	No

Como puede observarse en la tabla que antecede, los **tres partidos políticos -PT, PVEM y morena- con grado se sobrerrepresentación, se encuentran dentro de los límites constitucionales**, sin embargo, el porcentaje de representación del PAN en el Congreso del Estado, sigue siendo menor a su límite inferior (-8%) y toda vez que el artículo 27, fracción VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 25, primer párrafo de los Lineamientos de Representación Proporcional, establecen que, **en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales -límite inferior-**.

En este sentido, si bien es cierto, el **PT** y **PVEM** son los que tienen el mayor grado de sobrerrepresentación, las **cuatro diputaciones con las que tienen representación en el Congreso del Estado, son de MR**, por lo tanto no procede ajustes constitucionales, de conformidad a lo señalado en los artículos 27, fracción V de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local, correlativos con el artículo 21 de los Lineamientos de Representación Proporcional, que señala: **"en ningún caso la deducción de diputaciones por ajustes a los límites constitucionales, afectará los triunfos obtenidos por los partidos políticos por el principio de MR"**.

Al efecto, se deberá realizar un **tercer ajuste constitucional**, en este caso a **morena**, que, en prelación, es el siguiente con mayor porcentaje de sobrerrepresentación para **verificar si con éste se logra ubicar dentro de los límites constitucionales al PAN:**


Tabla 38. Ajuste por sobrerrepresentación a morena.

Partido	Total Diputaciones (M.R. y R.P.)	Ajuste Constitucional (menos)	Total Ajustado	% Votación Efectiva	% Congreso (2.7778 * No. Diputaciones)	Sub (-8%)	Sobre (+8%)	Sub (-8) o Sobre rep. (+8) (% de rep. Congreso - % de Votación Efectiva)	¿Dentro de los Límites Constitucionales?
morena	19	-1	18	50.0004%	43.3664 %	59.3664	-1.3660 %	-1.3660 %	Si

Por lo anterior, resulta procedente verificar si **con el ajuste constitucional en la tercera vuelta**, la deducción de la diputación al partido político **morena** y la asignación por compensación constitucional al **PAN**, este último se encuentra dentro de los límites constitucionales de sub y de sobrerrepresentación.

Por lo que se le realiza la asignación de la curul y verificación del porcentaje de representación del **PAN** en el Congreso del Estado, como a continuación se expone:

Tabla 39. Ajuste por compensación de límites constitucionales al PAN






Partido político	Votos	% de votación efectiva	Total diputaciones (MR y RP)	% de Rep. en el Congreso	Límites Constitucionales		Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?	
					(-8%)	(+8%)		Si	No
	401,254	26.2858 %	7	19.4446	18.2858	34.2858	-6.8412	X	

Una vez que se realizó el ajuste por compensación constitucional, podemos observar que, al sumar un escaño al **PAN**, este ya se ubica dentro de los límites señalados en los artículos 27, fracciones IV, V y VI de la Constitución Política del Estado y 25, de los Lineamientos de Representación Proporcional, que establecen que el porcentaje de representación de un partido político en el Congreso del Estado, no sea menor al porcentaje de votación efectiva recibida menos ocho puntos porcentuales.

8.4.2. Verificación final de límites constitucionales






Una vez realizados los ajustes por compensación constitucional de las diputaciones asignadas por RP, y el análisis de sub y sobrerrepresentación, se advierte que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de los partidos políticos que obtuvieron cargos por el multicitado principio es el siguiente:

Tabla 40. Verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, después de los ajustes constitucionales

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total diputaciones	% de representación en el Congreso del Estado	Límites Constitucionales		Grado de Sub o sobre representación	¿Su porcentaje de representación en el Congreso se encuentra dentro de los límites constitucionales?
					-8	+8		
	401,254	26,2858	7	19.4446 %	18.2858 %	34.2858 %	-6.8412 %	SI
	77,219	5,0586	1	2.7778 %	-2.9414 %	13.0586 %	-2.2808 %	SI
	53,024	3,4736	4	11.1112 %	-4.5264 %	11.4736 %	7.6376 %	SI
	89,336	5,8523	4	11.1112 %	-2.1477 %	13.8523 %	5.2589 %	SI
	121,560	7,9633	2	5.5556 %	-0.0367 %	15.9633 %	-2.4077 %	SI
morena	784,110	51,3664	18	50.0004 %	43.3664 %	59.3664 %	- 1.3660 %	SI
Total	1,523,503	100.00%	36	100.00 %				

De la tabla anterior se observa que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado del **PAN**, **PRI**, **PT**, **PVEM**, **MC** y **morena**, se encuentran dentro de los límites constituciones de (-8) y (+8) puntos porcentuales de su votación efectiva, tal y como se detalla a continuación:

Tabla 41. Verificación de que el porcentaje de representación de cada partido político en el Congreso del Estado, se encuentre dentro de los límites constitucionales

Partido político	Votación efectiva	% de votación efectiva	Total diputaciones	Limite constitucional inferior (-8)	% de representación en el Congreso del Estado	Limite constitucional superior (+8)	Grado de sub o sobre representación
	401,254	26.2858%	7	18.2858 %	19.4446 %	34.2858 %	-6.8412 %
	77,219	5.0586%	1	-2.9414 %	2.7778 %	13.0586 %	-2.2808 %
	53,024	3.4736%	4	-4.5264 %	11.1112 %	11.4736 %	7.6376 %
	89,336	5.8523%	4	-2.1477 %	11.1112 %	13.8523 %	5.2589 %
	121,560	7.9633%	2	-0.0367 %	5.5556 %	15.9633 %	-2.4077 %
morena	784,110	51.3664%	18	43.3664 %	50.0004 %	59.3664 %	- 1.3660 %
Total	1,523,503	100.00%	36		100.00 %		

8.4.2.1 PAN

El PAN, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 19.4446 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: 18.2858%) (+8: 34.2858%)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (26.2858%)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el PAN tiene un **grado de subrepresentación de -6.8412%**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PAN.**

Por lo anterior, el PAN cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.2. PRI

El PRI, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 2.7778 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -2.9414%) (+8: 13.0586 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (5.0586 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el PRI tiene un **grado de subrepresentación de -2.2808 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PRI.**

Por lo anterior, el PRI cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.3. PT

El PT, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 11.1112 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -4.5264 %) (+8: 11.4736 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (3.4736 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el PT tiene un **grado de sobrerepresentación de 7.6376 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PT**, aunado al hecho de que las **4 diputaciones** con las que cuenta con representación en el Congreso del Estado fueron **obtenidas por MR.**

Por lo anterior, el PT cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.4. PVEM

El PVEM, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 11.1112 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -2.1477%) (+8: 13.8523 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (5.8523 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el PVEM tiene un **grado de sobrerepresentación de 5.2589 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza en el PVEM**, aunado al hecho de que las **4 diputaciones** con las que cuenta con representación en el Congreso del Estado fueron **obtenidas por MR.**

Por lo anterior, el PVEM cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.5. MC

El partido MC, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 5.5556 %**, se encuentra dentro de los límites constitucionales de **(-8: -0.0367 %) (+8: 15.9633 %)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (7.9633 %)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el partido **MC** tiene un grado de subrepresentación de **- 2.4077 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza** en el partido **MC**.

Por lo anterior, el partido **MC** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

8.4.2.6. morena

El partido **morena**, con un **porcentaje de representación en el Congreso del Estado de 50.0004 %**, **se encuentra dentro de los límites constitucionales de (-8: 43.3664%) (+8: 59.3664%)** puntos porcentuales de su **porcentaje de votación efectiva (51.3664%)**.

Cabe señalar que si bien es cierto el partido **morena** tiene un grado de subrepresentación de **- 1.3660 %**, también lo es que, las **deducciones y compensaciones por ajustes constitucionales solo se llevarán a cabo de actualizarse el supuesto de que el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de un partido político se encuentre fuera de los límites constitucionales de (-8) (+8) puntos porcentuales del porcentaje de votación efectiva recibida**, supuesto que **no se actualiza** en el partido **morena**.

Por lo anterior, el partido **morena** cumple con lo dispuesto en los artículos 27, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local; 19, 21, 24 y 25 de los Lineamientos de Representación Proporcional.





8.5. Verificación que los partidos políticos no cuenten con más de 22 diputaciones por ambos principios

En apego a lo establecido en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional, ningún partido podrá tener más de 22 diputaciones por ambos principios.

8.5.1. Partidos políticos que tendrán representación en el Congreso del Estado

Conforme a los resultados en los distritos uninominales, en la elección de las veintidós diputaciones por MR, la distribución fue la siguiente:

Tabla. 42. Diputaciones de MR

Partido político		Constancias de mayoría relativa
	PAN	1
	PT	4
	PVEM	4
	morena	13
Total diputaciones de MR		22

Por otra parte, conforme a lo establecido en la fracción II, del artículo 27 de la Constitución del Estado y sus correlativos, el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local y 15 de los Lineamientos de Representación Proporcional, los partidos que alcanzaron el tres 3.0 % de la votación válida emitida, son: **PAN, PRI, PT, PVEM, MC y morena**.

Cabe señalar que las candidaturas independientes registradas para el actual proceso electoral ordinario, no obtuvieron el triunfo de mayoría relativa, por tal motivo no se consideran para el análisis de los límites constitucionales.

En ese sentido, considerando los partidos políticos que obtuvieron el triunfo de MR y aquellos a los que fueron asignadas diputaciones de RP, una vez realizados los ajustes por compensación de límites constitucionales de (-8) (+8), la integración del Congreso del Estado se configura de la siguiente manera:

Tabla. 43. Total de Diputaciones por ambos principios.





Partido político		Constancias de MR	Diputaciones asignadas por RP	Diputaciones por ambos principios
	PAN	1	6	7
	PRI	0	1	1
	PT	4	0	4
	PVEM	4	0	4
	MC	0	2	2
	morena	13	5	18
Total		22	14	36

Como puede observarse en la tabla que antecede, ningún partido político tiene más de 22 diputaciones por ambos principios, por lo que se encuentra dentro del límite establecido en los artículos 27, fracción IV de la Constitución Política del Estado; 190, fracción III de la Ley Electoral Local y 19 de los Lineamientos de Representación Proporcional.

9. Integración del Congreso del Estado

LXIII. En los términos expuestos en los considerandos del presente Acuerdo, la conformación del Congreso del Estado, acorde con los nombres de las candidaturas registradas por los partidos políticos por MR y RP, quedaría de la siguiente manera:

Tabla 44. Integración del Congreso del Estado

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género
Mayoría Relativa	Coalición		01 NUEVO LAREDO	GABRIELA REGALADO FUENTES	F	BLANCA MARÍA ESTRADA NÁJERA	F
			02 NUEVO LAREDO	ANA LAURA HUERTA VALDOVINOS	F	JULIA ELIDA ORTEGA DE LOS SANTOS	F
			03 NUEVO LAREDO	SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO	M	ELEAZAR GARCÍA RÍOS	M
			04 REYNOSA	MARCO ANTONIO GALLEGOS GALVÁN	M	MARCO ANTONIO BRACHO RUIZ	M
			05 REYNOSA	GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON	F	OLGA LETICIA VÉLEZ PEÑALOZA	F
			06 REYNOSA	EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ	F	GLADYS VERENICE FLORES TOBIAS	F
			07 REYNOSA	HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA	M	PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ BADILLO	M
			08 RÍO BRAVO	FRANCISCA CASTRO ARMENTA	F	MARÍA ESPERANZA HERNÁNDEZ ORNELAS	F
			09 VALLE HERMOSO	ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO	M	JOSÉ MANUEL RODARTE GUEVARA	M
			10 MATAMOROS	VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES	M	GLORIA EDITH SÁNCHEZ DELGADO	F
			11 MATAMOROS	ELVIA EGUÍA CASTILLO	F	MARTHA ELENA HUERTA MEDRANO	F
			12 MATAMOROS	ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ	M	DANIEL ALEJANDRO MARTÍNEZ CARBALLO	M

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género		
			13 SAN FERNANDO	SILVIA ISABEL CHÁVEZ GARAY	F	MAYRA BAUTISTA SOTO	F		
			14 VICTORIA	BLANCA AURELIA ANZALDÚA NÁJERA	F	GLORIA ELENA DE LEÓN ORTI	F		
			15 VICTORIA	JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA	F	NATALIA ISABEL MONTELONGO DORIA	F		
		morena	16 XICOTÉNCATL	FRANCISCO HERNÁNDEZ NIÑO	M	CLAUDIA DE LA CRUZ DE LA CRUZ	F		
			17 EL MANTE	ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO	M	MARCO ANTONIO CASTILLO ÁVALOS	M		
			18 ALTAMIRA	MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ	M	MICAELA GARCÍA MUÑIZ	F		
			19 MIRAMAR	CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO	F	MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS TORRES	F		
			20 CIUDAD MADERO	CLAUDIO ALBERTO DE LEIJA HINOJOSA	M	HÉCTOR IGNACIO ORTEGA LÓPEZ	M		
			21 TAMPICO	ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA	F	ARACELY SOLÍS GÚZMAN	F		
			22 TAMPICO	JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY	M	JULIO JAVIER GÁMEZ PEÑA	M		
		Representación Proporcional	Individual		LISTA ESTATAL POSICIÓN 1	MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES	F	LORNA EDITH CALZADA CONTRERAS	F
					LISTA ESTATAL POSICIÓN 2	ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA	M	JESÚS ALBERTO SALAZAR ANZALDÚA	M
LISTA ESTATAL POSICIÓN 3	MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE				F	MARÍA VICENTA CHAPA GUTIÉRREZ	F		
LISTA ESTATAL POSICIÓN 4	VICENTE JAVIER VERASTEGUI OSTOS				M	HUMBERTO ELIZONDO BOLAÑOS	M		
LISTA ESTATAL POSICIÓN 5	PATRICIA MIREYA SALDÍVAR CANO				F	VERÓNICA CECILIA MERCADO CERVANTES	F		
LISTA ESTATAL POSICIÓN 6	GERARDO PEÑA FLORES				M	BENITO NOÉ ZARATE RAMÍREZ	M		
	LISTA ESTATAL POSICIÓN 1			MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE	F	CLAUDIA ASTRID JIMÉNEZ LEDEZMA	F		
	LISTA ESTATAL POSICIÓN 1			MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA	F	MAYRA MELISSA SAMANO SALDÍVAR	F		
	LISTA ESTATAL POSICIÓN 2			JUAN CARLOS ZERTUCHE	M	JOSÉ LUIS RAMÍREZ GRAJALES	M		
morena	LISTA ESTATAL POSICIÓN 1			ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI	M	JOSÉ URIEL ORDOÑEZ PÉREZ	M		
	LISTA ESTATAL POSICIÓN 2			YURIRIA ITURBE VÁZQUEZ	F	ROSA MARÍA MARTÍNEZ GARCÍA	F		
	LISTA ESTATAL POSICIÓN 3			ALBERTO LARA BAZALDÚA	M	BYRON ALEJANDRO EDUARDO CAVAZOS TAPIA	M		

Principio	Forma de participación	Partido que postulo	Distrito/Lista Estatal	Persona propietaria	Género	Persona suplente	Género	
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 4	LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ	F	LILIANA CRISTINA CRUZ PIÑA	F	
			LISTA ESTATAL POSICIÓN 5	FRANCISCO ADRIÁN CRUZ MARTÍNEZ	M	LUIS MIGUEL TORRESCANO MAGAÑA	M	
Propietarios					Suplentes			
Masculino					18	Masculino		15
Femenino					18	Femenino		21

9.1. Integración paritaria

De lo anterior se advierte la integración paritaria del Congreso del Estado, ya que las candidaturas propietarias de géneros femenino y masculino se encuentran en igualdad de número de integrantes (18), por lo que no es necesario aplicar el método de ajuste para garantizar la integración paritaria en el Congreso del Estado.

9.2. Acciones Afirmativas

En apego a lo establecido en el Título Cuarto del Reglamento de Paridad y Acciones, las acciones afirmativas establecidas en dicho Reglamento deberán ser cumplidas por los partidos políticos al momento del registro de las candidaturas de diputaciones por ambos principios.

En este sentido, de las candidaturas electas para el cargo de diputaciones de MR, **la fórmula de candidaturas electas del Distrito 04 Reynosa, postulada por el partido morena, corresponde a la acción afirmativa de persona con discapacidad; mientras que, la fórmula de candidaturas electas, postulada por el PVEM del Distrito 15 Victoria, corresponde a la acción afirmativa de personas jóvenes.**

Por cuanto hace a las diputaciones electas de RP, de conformidad a lo establecido en el artículo 27, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 190, último párrafo de la Ley Electoral Local y 18 de los Lineamientos de Representación Proporcional, las diputaciones obtenidas por este principio, se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas en las listas estatales de cada partido político. En este sentido, cabe resaltar que, de las asignaciones realizadas, las correspondientes al **PAN en la posición 3 y a MC en la posición 2, son fórmulas registradas por dichos institutos políticos en cumplimiento a la acción afirmativa de personas migrantes.**

9.3. Verificación de lo contenido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 13° de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal, tal y como se detalla en los antecedentes 15 y 16 de este instrumento, se llevaron a cabo los requerimientos de información ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, respecto a que las personas postuladas a un cargo de elección popular no se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 4° de los citados Lineamientos.

En este orden de ideas, de los resultados de las verificaciones remitidas por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas de las personas candidatas materia del presente Acuerdo, se informó que no cuentan con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la salud de las personas, contra la seguridad y libertad sexuales, por violencia familiar o equiparada, por violación a la intimidad y por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidad o tipos, así como no haberse encontrado coincidencias en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

LXIV. Una vez constatada la observancia a los límites que establece la Constitución Política Federal, así como la Constitución Política del Estado y, concluidas las etapas establecidas en el artículo 204 de la Ley Electoral Local, relativas a la preparación de la elección, la jornada electoral, y los resultados de la elección de diputaciones de RP, así como desarrollado el procedimiento comprendido en los artículos 27 de la Constitución Política Federal 190 de la Ley Electoral Local y a lo establecido en los Lineamientos de Representación Proporcional, es procedente que este Consejo General, con fundamento en los artículos 285, fracción II, 286, fracción II, 287 y 288 de la Ley Electoral Local, declare la validez de la elección, toda vez que se ha observado, en lo conducente, lo previsto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local, y por tanto, proceda a la asignación de Diputaciones de RP, **expidiendo a cada partido político las constancias que correspondan** en observancia a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género que norman su funcionamiento.

En este sentido, con la precedente asignación, y de acuerdo a los registros que realizaron los partidos políticos de las listas de candidaturas a diputaciones de RP ante esta autoridad administrativa electoral, se tiene que las y los ciudadanos a quienes se les debe expedir su constancia de asignación de diputación de RP, en virtud de que los partidos políticos que los registraron logran contar con diputaciones por ese principio, son:

PAN

Tabla 45. Diputaciones asignadas de RP al PAN

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Ma del Rosario González Flores	Lorna Edith Calzada Contreras
2	Ismael García Cabeza de Vaca	Jesús Alberto Salazar Anzaldúa
3	Marina Edith Ramírez Andrade	María Vicenta Chapa Gutiérrez
4	Vicente Javier Verastegui Ostos	Humberto Elizondo Bolaños
5	Patricia Mireya Saldívar Cano	Verónica Cecilia Mercado Cervantes
6	Gerardo Peña Flores	Benito Noé Zarate Ramírez

PRI

Tabla 46. Diputaciones asignadas de RP al PRI

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Mercedes del Carmen Guillén Vicente	Claudia Astrid Jiménez Ledezma

MC

Tabla 47. Diputaciones asignadas de RP a MC.

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Mayra Benavides Villafranca	Mayra Melissa Samano Saldívar
2	Juan Carlos Zertuche	José Luis Ramírez Grajales

morena

Tabla 48. Diputaciones asignadas de RP al partido morena

Lugar	Propietario (a)	Suplente
1	Armando Javier Zertuche Zuani	José Uriel Ordoñez Pérez
2	Yuriria Iturbe Vázquez	Rosa María Martínez García
3	Alberto Lara Bazaldúa	Byron Alejandro Eduardo Cavazos Tapia
4	Lucero Deosdady Martínez López	Liliana Cristina Cruz Piña
5	Francisco Adrián Cruz Martínez	Luis Miguel Torrescano Magaña

LXV. Por otra parte, es menester señalar que la presente asignación atiende a que el Tribunal Electoral Local resolvió los recursos interpuestos en contra de los resultados de los cómputos distritales de los distritos 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico; en este sentido, se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, los cuales establecen que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden interponer los medios de impugnación pertinentes en contra de las resoluciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual es un hecho futuro e incierto. En esa tesitura con base en lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, la función de los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo que resulta pertinente determinar que, una vez que se haya concluido la cadena impugnativa correspondiente, los referidos Consejos estarán en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia

En tal virtud, una vez que haya causado firmeza los resultados electorales de los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico o que la autoridad jurisdiccional haya resultado en última instancia sobre los mismos, lo conducente será efectuar la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en su respectivo ámbito de competencia, por lo que, bajo las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, celebrarán la sesión de clausura, con lo cual culminará la operación y funcionamiento de esos órganos.

Es por ello que, el Consejo General del IETAM, autoriza a los Consejos Distritales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico, para que, una vez concluida la cadena impugnativa en contra de sus actos, remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central de IETAM, la cual se encuentra ubicada en el Libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, para que con posterioridad se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019 y modificados el 9 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-119/2021.

Ahora bien, para efecto de lo anterior es necesario que los citados órganos distritales realicen las actividades administrativas para la organización del traslado de la documentación y demás mobiliario, así como entrega del inmueble bajo la coordinación de la Dirección de Administración y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; para tales efectos, las personas prestadoras de servicios en cada uno de los órganos continúen en cumplimiento del instrumento contractual respectivo hasta la conclusión de la cadena impugnativa en contra de sus respectivos resultados, lo cual les será notificado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo señalado en los considerandos LXII y LXIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el considerando LXIV del presente Acuerdo, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos ante este Consejo General, en la Secretaría Ejecutiva a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos distritales electorales materia del presente Acuerdo, para que conforme a lo señalado en el considerando LXV remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos distritales electorales 02 Nuevo Laredo, 03 Nuevo Laredo y 22 Tampico, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales, en términos del considerando LXIV del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva, para que el presente Acuerdo lo haga del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir copia certificada del citado instrumento a través de correo electrónico.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

DÉCIMO. Infórmese a la Secretaría General del Congreso del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los Estrados de este Instituto y en su página de Internet para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.-

ACUERDO No. IETAM-A/CG-97/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE MÉNDEZ, MIQUIHUANA Y OCAMPO, TAMAULIPAS, APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024; DERIVADO DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD REGISTRADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024, TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024, ACUMULADOS

GLOSARIO

Código Municipal	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos que Regulan el Registro de Candidaturas a los Diversos Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos de representación proporcional	Lineamientos que regulan el procedimiento para la asignación de cargos de representación proporcional en el estado de Tamaulipas
Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal	Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
2. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
3. El 10 de julio de 2023, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2023, por el que se aprueba el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, y se abroga el reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-35/2020; y se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
4. El 16 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

5. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas y se abrogan los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017 y modificados mediante acuerdo No. IETAM/CG-94/2018 y Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020.
6. En fecha 8 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023, el Consejo General del IETAM, aprobó los Lineamientos que regulan el procedimiento de asignación de cargos de representación proporcional en el Estado de Tamaulipas.
7. El 10 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el que habrá de renovarse a los integrantes del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos.
8. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, mediante el cual aprobó el Calendario Integral correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
9. El 10 de enero de 2024, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-02/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*", integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
10. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2024, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición total denominada "*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
11. En fecha 26 de enero de 2024 el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2024, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada del expediente SM-JRC-55/2023, mediante el cual dicho órgano Jurisdiccional modifica los Lineamientos de Representación Proporcional, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2023.
12. En fecha 17 de marzo de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-34/2024, se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula séptima del convenio de la coalición parcial denominada "*Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas*" integrada por los partidos políticos nacionales morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-02/2024; mientras que mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2024 se resolvió la solicitud de modificación de la cláusula cuarta del convenio de la coalición total denominada "*Fuerza y Corazón X Tamaulipas*" integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-03/2024.
13. El 14 de abril de 2024, se aprobaron los siguientes Acuerdos:
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM determinó el cumplimiento de la paridad horizontal y la paridad por competitividad y de las acciones afirmativas en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024, mediante el cual el Consejo General del IETAM, en ejercicio de la facultad supletoria aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Acuerdo No. IETAM-A/CG-52/2024 mediante el cual el Consejo General del IETAM resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos coaligados, con acreditación ante este órgano electoral, a efecto de integrar en su caso, los ayuntamientos del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
 - Los consejos municipales electorales del IETAM, aprobaron los registros procedentes, de las candidaturas solicitadas por los diversos partidos políticos acreditados en lo individual o en coalición, respectivamente, para los cargos de integrantes de los ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
14. El 22 de mayo de 2024, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/01824/2024 se solicitó al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientos ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

15. En la misma fecha, mediante Oficio No. PRESIDENCIA/1825/2024 se solicitó al Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas de su valioso apoyo y colaboración interinstitucional a efecto de coadyuvar en la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientas ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

16. El 24 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM oficio SGG/CGRC/5641/2024, suscrito por el Coordinador General del Registro Civil en la entidad, mediante el cual informa el resultado de la búsqueda en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con la que cuenta dicha Coordinación, respecto de la solicitud de la verificación de los requisitos constitucionales y legales de dos mil ochocientas ochenta y nueve personas candidatas, para contender por algún cargo de elección popular en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en la entidad.

17. El 02 de junio de 2024, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-86/2024, mediante el cual se cancelan diversas candidaturas de los partidos políticos que no hicieron efectivo su derecho a realizar la sustitución por motivo de renuncia ratificada y por renunciaciones presentadas fuera del plazo para que proceda la sustitución por ese motivo, para los cargos de elección popular de diputación por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

18. De conformidad con lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, específicamente en la actividad número 75, la Jornada Electoral para la renovación de los cargos de integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de Tamaulipas, se llevó a cabo el domingo 2 de junio de 2024.

19. El 3 de junio de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM el oficio CPDAyE/0292/2024, suscrito por el Coordinador de Planeación, Desarrollo Administrativo y Estadística del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, informando el resultado de la consulta a las bases de datos de los sistemas informáticos, relacionado a las dos mil ochocientas ochenta y nueve personas enlistadas.

20. El 5 de junio de 2024, los consejos municipales electorales, en Sesión de Cómputo Municipal, procedieron a realizar los cómputos de la elección en los 43 ayuntamientos del Estado, procediendo a integrar el expediente con las actas del respectivo cómputo.

21. En fechas 9 y 10 de junio de 2024, se interpusieron recursos de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal final de la votación, validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, de la elección para los Ayuntamientos de Miquihuana, Méndez y Ocampo, Tamaulipas, mismos que se radicaron en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, registrándose con los números de expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024; y TE-RIN-14/2020, TE-RIN-15/2020 acumulados.

22. En fecha 14 de junio de 2024, mediante correo electrónico, el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas el concentrado del cómputo de los 43 municipios, distribuidos por partido político.

23. El 8 de agosto de 2024, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, emitió sentencia dentro de los expedientes TE-RIN-07/2024, TE-RIN-16/2024; y TE-RIN-14/2024, TE-RIN-15/2024 acumulados, resolviendo los recursos de inconformidad presentados, confirmando los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección municipal de Miquihuana, Méndez y Ocampo, Tamaulipas, confirmándose a la vez la validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

CONSIDERANDOS

Atribuciones IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones; los OPL contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un OPL, integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo público se denominará IETAM y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del estado; los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado; así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal, así mismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la referida Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales; y las mesas directivas de casilla; y que todas las actividades de los organismos electorales, se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al disponer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos y las ciudadanas, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 101, fracción I de la Ley Electoral Local, menciona que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Política Federal, le corresponden al IETAM, ejercer, entre otras funciones, las relativas en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos, candidatas y partidos políticos.

XIV. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XV. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, quíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XVI. El artículo 110, fracciones XVI y LXVII de la Ley Electoral Local, determina que es una atribución del Consejo General del IETAM, resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, en su caso; así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XVII. El artículo 288 de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del IETAM hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente. El Presidente o Presidenta del Consejo General expedirá a quien corresponda, según los resultados de las elecciones y la resolución de los medios de impugnación, las constancias de asignación de diputaciones y de regidurías según el principio de representación proporcional, de lo que informará a la Secretaria General del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos.

Integración de ayuntamientos

XVIII. Los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracción V de la Constitución Política Federal, establecen, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la legislación aplicable, así como, que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, de la misma manera es una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales.

XIX. El artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo primero y segundo de la Constitución Política Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

XX. El artículo 115, bases I y VIII de la Constitución Política Federal, dicta, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; en el mismo sentido, las leyes de los Estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

XXI. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política Federal, establece que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas ahí precisadas; al efecto, de manera particular establece la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

XXII. El artículo 87, numeral 11 de la Ley de Partidos establece, que concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidaturas, en cuyo caso las candidatas y candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

XXIII. El artículo 91, incisos d) y e) de la Ley de Partidos establece, que al convenio de coalición se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidata o candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; así como, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidatas y de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

XXIV. Los artículos 7º, fracción II y 8º, fracción II de la Constitución Política del Estado, disponen que es derecho de la ciudadanía tamaulipeca poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos desempeñar los cargos de elección popular y los concejiles para que fuere nombrado conforme a la Ley, salvo excusa legítima.

XXV. El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartados A y B de la Constitución Política del Estado, establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; por su parte las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten su registro como candidatas(os) de manera independiente participarán en los procesos electorales del Estado en condiciones generales de equidad. Las candidaturas independientes estarán representadas ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata(o) independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

XXVI. El artículo 11, fracción III de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes, para ocupar el cargo de presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.

No procederá el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Respecto a lo antes mencionado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado de manera específica en lo que concierne al derecho de las candidaturas independientes a ser consideradas en la distribución de regidurías de representación proporcional, en la Jurisprudencia 4/2016¹, de rubro *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.*

XXVII. El artículo 66 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, así como en la integración de los ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

XXVIII. El artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

XXIX. El artículo 198 de la Ley Electoral Local, señala que en todos los municipios sus ayuntamientos se complementarán con regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

XXX. El artículo 199 de la Ley Electoral Local, establece que, para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que las candidatas y candidatos a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla.

XXXI. El artículo 200 de la Ley Electoral Local, menciona que tendrán derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, los partidos políticos que en la elección de ayuntamientos no hayan obtenido la mayoría relativa, siempre que la votación recibida a su favor sea igual o mayor al 1.5 % del total de la votación municipal emitida para el ayuntamiento correspondiente.

XXXII. El artículo 201 de la Ley Electoral Local, dispone que para complementar los ayuntamientos con regidurías de representación proporcional se procederá de acuerdo a las siguientes premisas y bases:

- I. En los municipios con población hasta 30,000 habitantes se asignarán dos regidurías de representación proporcional;*
- II. En los municipios con población hasta 50,000 habitantes se asignarán tres regidurías de representación proporcional;*
- III. En los municipios con población hasta 100,000 habitantes se asignarán cuatro regidurías de representación proporcional;*
- IV. En los municipios con población hasta 200,000 habitantes se asignarán seis regidurías de representación proporcional; y*

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 16 y 17.

- V. En los municipios con población superior a 200,000 habitantes se asignarán siete regidurías de representación proporcional.

XXXIII. El artículo 202 de la Ley Electoral Local, señala que la asignación de las regidurías de representación proporcional se ajustará a las siguientes bases:

- I. A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal emitida, se les asignará una regiduría. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar;
- II. Una vez realizada la asignación conforme a la regla establecida en la fracción I, y si quedasen regidurías por distribuir, se les asignarán a los partidos políticos tantas regidurías como número de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva;
- III. Si después de aplicarse el cociente electoral aún quedaran regidurías por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores;
- IV. Para efectos de este precepto, se entenderá por votación municipal emitida la suma de la votación de todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos; por votación municipal efectiva la que resulte de deducir de la votación municipal emitida los votos nulos, así como los votos del partido que obtuvo la mayoría y de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal emitida; por cociente electoral la cantidad que resulte de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías pendientes por asignar; y por resto mayor al remanente de votos que tenga cada partido político una vez restados los utilizados en la asignación por cociente electoral; y
- V. Si solamente un partido político hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

XXXIV. De igual forma, en el fortalecimiento de la aplicación de la fórmula instaurada para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en fecha 5 de enero de 2017, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió Acuerdo dentro del expediente de Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016², mediante el cual se pronuncia sobre el tema de representación proporcional en la integración de ayuntamientos:

[...]

Exponiendo que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; pero sobre todo, como se apuntó en los párrafos que anteceden, los Congresos locales gozan de libertad configurativa para establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del Poder Legislativo local, criterio el anterior que resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos, pues en el diverso precedente ya transcrito se expresó que la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional.

[...]

Robustece el criterio anterior, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en fecha 8 de noviembre de 2018, mediante sesión pública ordinaria, en donde resolvió en la contradicción de tesis 382/2017, suscitada entre la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por una parte, el Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la Ciudadanía en el expediente SUP-JDC-567/2017 y acumulados y, por la otra, las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015³ y 97/2016 y su acumulada 98/2016; exponiendo:

[...]

Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, dado que se estima que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, ya que el texto constitucional no les exige el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación, sino que la única condicionante constitucional que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos no provoquen la pérdida de la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

[...]

De igual manera, derivado de la Sentencia SUP-REC-1715/2018, **se declaró no vigente el criterio contenido en la Jurisprudencia 47/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

² Aprobada mediante acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día cinco de enero de dos mil diecisiete. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/756

³ En sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de febrero de dos mil dieciséis, mediante la que se resuelven las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015, promovidas por los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y Acción Nacional en contra de varias disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Véase en: https://www.te.gob.mx/conacime/index.php/do_navegador/753

XXXV. El artículo 23 del Código Municipal señala que, por cada miembro propietario de los ayuntamientos, se elegirá un suplente.

XXXVI. El artículo 31 del Código Municipal, señala lo siguiente:

“Los ayuntamientos electos se instalarán solemne y públicamente protestando guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar con lealtad, eficiencia y patriotismo, los cargos para los que fueron electos.

Los ayuntamientos iniciarán su ejercicio el día primero de octubre inmediato a su elección.

El acto protocolario de instalación de un nuevo Ayuntamiento se verificará en el Salón de Cabildos; sin embargo, de ser el caso, bastará la propuesta de al menos la tercera parte de los integrantes del cabildo, ya sea el que actúa en funciones o, en su caso, el cabildo electo, para acordar que la instalación del nuevo cabildo pueda realizarse en el local que se decida, siempre que se encuentre en el territorio municipal, lo que será plenamente válido para ese único propósito.

En todo caso, para el único efecto de la instalación del cabildo, el Secretario del Ayuntamiento en funciones realizará las acciones que el asunto amerite, atestiguará y participará en la asamblea con base en sus atribuciones, elaborará el acta y se encargará de todas las gestiones y protocolo que se requiera. Asimismo, con base en la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la planilla que hubiere obtenido el triunfo, procederá a su convocatoria; en caso de que algún miembro del Cabildo electo como propietario no atienda la convocatoria, de manera inmediata y por cualquier medio convocará al suplente respectivo, a efecto de que proteste el cargo que corresponda, privilegiando en todo momento el adecuado desarrollo del acto de instalación.

Si se tratara del Presidente Municipal, se convocará desde luego a su suplente, quien rendirá protesta y asumirá el cargo, tras lo cual recibirá la de los demás integrantes del Cabildo.

Lo anterior no impide que cuando comparezca el titular del cargo, cese la función de su suplente, sin importar el momento en que esto ocurra, bastando simple comunicación al Cabildo para que se convoque a sesión del mismo para dicho propósito, sin que transcurran más de siete días desde que se formule la petición hasta que se realice la toma de protesta del edil propietario.”

XXXVII. El 34 del Código Municipal señala que las faltas temporales o definitivas de los integrantes de los ayuntamientos, serán cubiertas con el suplente respectivo y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará tema al Congreso del Estado para que designe a los sustitutos.

XXXVIII. El artículo 19 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 16 de agosto del 2023, aplicable para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, conforme a lo siguiente:

Tabla 1. Integración de ayuntamientos Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023.

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
...				
Méndez	1	1	4	2
...				
Miquihuana	1	1	4	2
...				
Ocampo	1	1	4	2
...				

Método de ajuste para garantizar la integración paritaria de ayuntamientos

XXXIX. El artículo 7° del Reglamento de Paridad, establece que la interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el mencionado Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno. Lo anterior se refuerza con la Jurisprudencia 11/2018, de rubro *PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*

XL. El artículo 8° del Reglamento de Paridad, establece que el IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

XXI. El artículo 57 del Reglamento de Paridad, dispone que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.*
- II. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.*
- III. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.*
- IV. Si aún no se alcanza la integración paritaria del Ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.*
- V. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.*
- VI. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.*
- VII. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.*
- VIII. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de Mayoría Relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.*

XXII. El artículo 58 del normativo invocado en el considerando que antecede, establece que para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

XXIII. En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.*

XXIV. El artículo 2° de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas del procedimiento para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

XXV. El artículo 3° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la interpretación de los presentes Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, respecto de las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de conformidad con la Constitución Política Federal y con los tratados internacionales de la materia, en términos del artículo 1 de la Constitución antes citada.

XXVI. El artículo 5° de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los cálculos de porcentajes relativos a determinar los porcentajes de votación que corresponda a cada partido, se realizarán únicamente con números enteros y las cuatro primeras cifras fraccionarias.

XXVII. El artículo 6° de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, lo no previsto en los presentes Lineamientos, será resuelto por el Consejo General del IETAM.

XXVIII. El artículo 29 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tamaulipas y será gobernado por un ayuntamiento, integrado con personas representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de MR y complementado con regidurías electas por el principio de RP.

XLIX. El artículo 33 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP corresponde a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes que cumplan con los requisitos y el porcentaje señalado en la Ley Electoral Local.

L. El artículo 34 de los Lineamientos de representación proporcional, menciona que, los partidos políticos participarán en lo individual en la asignación de regidurías por el principio de RP, independientemente de la forma de postulación de sus candidaturas.

LI. El artículo 35 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidaturas comunes, en términos de lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, podrán registrar listas de candidaturas al cargo de regidurías por el principio de RP en lo individual, cumpliendo con la paridad, alternancia y homogeneidad en las fórmulas, lo anterior para el efecto de que en la etapa de asignación el partido político no cuente con candidaturas en la planilla de MR.

LII. El artículo 36 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para la asignación de regidurías por el principio de RP, se atenderá el orden en que las candidaturas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla de MR.

LIII. El artículo 37 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, en la asignación de regidurías por el principio de RP a los partidos políticos que postulen candidaturas en coalición o candidatura común y que registren su lista de regidurías por el principio de RP acorde a lo señalado en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, se estará a lo siguiente:

I. La asignación se realizará considerando en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de MR, de conformidad con lo señalado en el convenio de coalición o candidatura común.

II. Una vez agotadas las regidurías por el principio de MR postuladas por el partido político en el convenio respectivo y si aún existieran regidurías por el principio de RP por asignarle, se complementarán, en su caso, con la lista de candidaturas de regidurías por el principio de RP debidamente registrada.

LIV. El artículo 38 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, concluido el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP, la persona Titular de la Presidencia del Consejo General del IETAM expedirá las constancias de asignación a las personas candidatas electas por este principio e informará a la Secretaría General de cada ayuntamiento, para los efectos conducentes.

Procedimiento de la fórmula de asignación de regidurías de R.P.

LV. El artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, refiere que, una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

I. Se realizará la asignación de regidurías por el principio de RP de aquellos municipios cuyos cómputos no fueron impugnados.

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

LVI. El artículo 40 de los Lineamientos de representación proporcional, mandata que, el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo conforme a las bases señaladas en el artículo 202 de la Ley Electoral Local.

LVII. El artículo 41 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para efecto del desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, es necesario definir los siguientes conceptos de votación utilizados en cada una de las etapas de asignación:

I. **Votación municipal total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas, incluidos los votos nulos y los de candidaturas no registradas.

II. **Votación municipal válida emitida:** La suma de la votación de todos los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, en cada uno de los municipios.

III. **Votación municipal efectiva:** La que resulte de deducir de la votación municipal válida emitida los votos del partido político en lo individual, en coalición o en candidatura común y en su caso, candidatura independiente que hayan resultado electos por el principio de MR y los de aquellos partidos políticos o candidaturas independientes que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

IV. **Votación municipal efectiva depurada:** La que resulte de deducir de la votación municipal efectiva, los votos utilizados en la etapa de asignación directa.

LVIII. El artículo 42 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, las planillas postuladas por los partidos políticos y en su caso por las candidaturas independientes, que no hayan resultado electas por el principio de MR y que hayan obtenido al menos el 1.5% del total de la votación municipal válida emitida, tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de RP en cada una de sus etapas.

LIX. El artículo 43 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para determinar qué partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollarán los siguientes pasos:

- I. Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que participaron en la elección del municipio que corresponda, con la votación obtenida por cada uno de ellos.
- II. Se determina el porcentaje de votación municipal válida emitida de cada partido político y en su caso, de las candidaturas independientes.
- III. Una vez determinados los porcentajes de votación municipal válida emitida, se identifican a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

LX. El artículo 44 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, para efecto de llevar a cabo asignación de regidurías por el principio de RP, el procedimiento se estructura en tres etapas, las cuales son:

- I. Asignación Directa;
- II. Cociente Electoral; y
- III. Resto Mayor.

LXI. El artículo 45 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, la fórmula de asignación de regidurías por el principio de RP, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

I. Asignación Directa

A los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, podrán participar en la asignación directa de una regiduría por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

- a) Se enlistan los partidos y en su caso candidaturas independientes que obtuvieron al menos el 1.5% de la votación municipal válida emitida;
- b) Se determina el porcentaje de votación municipal efectiva de cada partido político y en su caso, candidaturas independientes;
- c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva, de mayor a menor; y
- d) Para efectos de la asignación de regidurías por el principio de RP en esta etapa, se iniciará con el partido político o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva, hasta las regidurías por el principio de RP que hubiera por asignar, conforme al municipio que corresponda.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, para lo cual se le restará al total de regidurías por el principio de RP correspondientes al ayuntamiento, el número de regidurías distribuidas en esta etapa.

Si existieran regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, se continuará con la asignación en la etapa de Cociente Electoral.

II. Cociente Electoral

En esta etapa se les asignarán a los partidos políticos y en su caso a las candidaturas independientes, tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral obtenido.

Las asignaciones en esta etapa, se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- a) Se determina la votación municipal efectiva depurada;
- b) Se determina el Cociente Electoral, dividiendo la votación municipal efectiva depurada, entre el número de regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir;
- c) Se ordenan los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, conforme a su porcentaje de votación municipal efectiva depurada, de mayor a menor;
- d) Se les asignarán a los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes tantas regidurías por el principio de RP como número entero de veces se contenga en su votación el cociente electoral; y
- e) Para efectos de las asignaciones en esta etapa, se iniciará con el partido político o en su caso, candidatura independiente, que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva depurada.

Realizadas las asignaciones en esta etapa, se determina si existen regidurías por el principio de RP pendientes de distribuir, de ser así se continuará con la asignación en la etapa de Resto Mayor.

III. Resto Mayor

En esta etapa se utilizarán en forma decreciente el resto mayor de cada partido político y, en su caso, candidatura independiente, conforme a lo siguiente:

- d) Se determina el remanente de votos de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, para lo cual se le restará a su votación obtenida, la votación utilizada en las asignaciones realizadas en las etapas de Asignación Directa y Cociente Electoral;
- e) Una vez determinado el remanente de la votación de cada partido político y en su caso, candidatura independiente, se ordenan de manera decreciente; y

f) Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido o candidatura independiente que hubiese obtenido el mayor remanente de votación, continuando en el orden establecido en el inciso b) y hasta que se agoten las regidurías que hubiere por asignar.

LXII. El artículo 46 de los Lineamientos de representación proporcional, dispone que, si solamente un partido político o en su caso, candidatura independiente, hubiera obtenido el derecho a la asignación de regidurías, todas se le otorgarán en forma directa.

LXIII. El artículo 47 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política Federal y demás normatividad aplicable, en la asignación de regidurías por el principio de RP, no se verifican los límites de sub y sobrerrepresentación.

Integración Paritaria

LXIV. El artículo 49 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, el método para garantizar la integración paritaria en los ayuntamientos, se desarrollará conforme a lo siguiente:

I. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

a) La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.

b) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.

c) Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

e) En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

f) Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.

g) Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.

h) Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

LXV. El artículo 50 de los Lineamientos de representación proporcional, establece que, para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

Análisis y asignación de regidurías de representación proporcional

LXVI. El domingo 2 de junio pasado, se realizó la jornada comicial para elegir a los integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas, llevándose a cabo una sesión permanente del Consejo General del IETAM, en seguimiento a la jornada electoral.

El miércoles siguiente al de la Jornada Electoral, es decir, el 5 de junio, los consejos municipales dieron cumplimiento a lo establecido por los artículos 276 y 277 de la Ley Electoral Local, llevando a cabo las sesiones de cómputo municipal de ayuntamiento, cuyos resultados electorales totales, se insertarán más adelante en las tablas correspondientes al desarrollo de la fórmula de asignación.

LXVII. Por lo expuesto en considerandos anteriores; resulta procedente que este Consejo General realice las asignaciones de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral los recursos que fueron interpuestos en los términos de la legislación correspondiente, aplicable a los municipios de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, de conformidad como lo establece el artículo 288 de la Ley Electoral Local y el diverso 39 de los Lineamientos de representación proporcional, así como en acatamiento a las sentencias recaídas dentro de los expedientes registrados con los números TE-RIN-16/2024, TE-RIN-07/2024; y TE-RIN-14/2024 Y TE-RIN-15/2024.

Por lo anterior, se procede a realizar el análisis y aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Electoral Local y demás normativa ya invocada.

No obstante, lo anterior, este Órgano Electoral, realiza la asignación de regidurías de representación proporcional, en apego a lo dispuesto en el artículo 39, fracción II de los Lineamientos de representación proporcional, que a la letra se transcribe:

[...]

Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos de lo señalado en la Ley Electoral Local, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

...

II. En relación a los municipios en los cuales se presentaron impugnaciones a los cómputos municipales, la asignación de regidurías por el principio de RP se llevará a cabo una vez resueltos los medios de impugnación por el Tribunal Electoral Local.

[...]"

Expuesto lo anterior, con la finalidad de garantizar una debida representación política en la integración de los ayuntamientos, en atención a las consideraciones vertidas, se procede a desarrollar la fórmula de asignación en los municipios de **Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas.**

1. Méndez






1.1. Procedimiento de asignación

Tabla 2. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Méndez.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P. 2
---	----------------------

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición "Fuerza y Corazón X Tamaulipas" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.






Tabla 3. Votación municipal emitida Méndez.

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,885
	Partido Revolucionario Institucional	152
	Del Trabajo	198
	Verde Ecologista de México	66
	Morena	503
Votación municipal válida emitida		2,804
+	Candidaturas no registradas	1
+	Votos nulos	64
Votación municipal total emitida		2,869

Votación municipal válida emitida: 2,804

Votación municipal total emitida: 2,869

Tabla 4. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político		Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	Partido Acción Nacional		
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido del Trabajo	7.0613%	Si
	Partido Verde Ecologista de México	2.3538%	Si
	Morena	17.9387%	Si

1.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **43 votos**, participarán en la asignación de regidurías. En el caso específico, se advierte que los partidos que lograron el umbral de votación requerida son los partidos políticos **morena**, del Trabajo y Verde Ecologista de México. Para efectos de estas asignaciones se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 5. Votación municipal efectiva Méndez.

Votación municipal válida emitida	2,804
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	2,037
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	767

Tabla 6. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
2,804	767		503	65.5802	1
			198	25.8149	1
			66	8.6050	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son **morena con 503 votos y Partido del Trabajo con 198 votos**, a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos **regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político Verde Ecologista de México, aún y cuando alcanzó el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fue la votación más baja de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 7. Integración del ayuntamiento de Méndez.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA FUERTE	MASCULINO	ARMANDO SÁENZ AGUILAR	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	JANETH DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	TANIA DENISSE AGUILAR OLVERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	MANUEL TREVIÑO TREVIÑO	MASCULINO	JUAN DOMINGO GARZA CASTRO	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	ALMA MIRIAM SALDANA MONREAL	FEMENINO	PERLA JIMENA MARTINEZ GARCIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	RICARDO DÁVILA LEAL	MASCULINO	FIDEL AYALA QUIROGA	MASCULINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	YADIRA PRUNEDA VEGA	FEMENINO	OLGA SÁNCHEZ GARZA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULINO	MARIA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	ERASMO DURÁN RODRÍGUEZ	MASCULINO	MA. CAROLINA DE LEÓN LÓPEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **3 del género femenino y 5 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas **propietarias** electas que integran el ayuntamiento, **3** corresponden al **género femenino** y **5** al **género masculino**, por lo que **NO** se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

2.2.1. Método de ajuste para garantizar la integración paritaria del ayuntamiento

En esta tesitura, al no actualizarse lo mandatado en las fracciones I, II, y III del artículo 57 del Reglamento de Paridad, resulta aplicable la disposición de la fracción IV, que establece que, si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.

Por lo anterior, se procede a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, tal y como a continuación se detalla:

a) Como puede observarse en la tabla que a continuación se detalla, las 2 regidurías de representación proporcional que corresponden a este ayuntamiento fueron asignadas en la etapa directa, por tal motivo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad que señala: **“...si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida⁴, en la etapa de asignación por porcentaje específico...”**, que en el caso que nos ocupa, sería el **Partido del Trabajo**.

Tabla 8. Votación recibida por partido político, a efecto de determinar en quien recae el ajuste en razón de género.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
2,804	767	morena	503	65.5802%	1
			198	25.8149%	1

⁴ Ídem referencia pie de página 15.

Por lo anterior, se procede a realizar la sustitución de la candidatura de la regiduría asignada al **Partido del Trabajo**. En este sentido la integración de la planilla de este partido al ayuntamiento de Méndez es la que a continuación se detalla:

Tabla 9. Integración final de la planilla postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas al ayuntamiento de Méndez.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio
	Nombre	Género	Nombre	Género		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONSTANCIO GARCÍA MORALES	MASCULINO	J. ISIDRO ALMAGUER LOERA	MASCULINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
SINDICATURA 1	ZELICA ENEDINA BANDA GUTIÉRREZ	FEMENINO	NADIA DEISY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 1	ERASMO DURÁN RODRÍGUEZ	MASCULINO	MA. CAROLINA DE LEÓN LÓPEZ	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 2	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	FEMENINO	MARIBEL GARCÍA BARRERA	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	M.R.
REGIDURÍA 3	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULINO	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	M.R.
REGIDURÍA 4	SILVIA MARTÍNEZ TORRES	FEMENINO	AIDA MARLEN CUEVAS QUIROZ	FEMENINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA MÉXICO	M.R.

Como puede observarse en la tabla que antecede, conforme al orden de prelación de la planilla, la regiduría asignada al **Partido del Trabajo** correspondería a la candidatura de **Erasmo Durán Rodríguez y Ma. Carolina de León López** como propietario y suplente respectivamente, sin embargo como en el **Partido del Trabajo** recae el ajuste en razón de género conforme a lo señalado en el artículo 57, fracción IV del Reglamento de Paridad, por lo que a efecto de conformar la integración paritaria del ayuntamiento en cuestión, es necesario sustituir dicha fórmula de candidaturas por una del género femenino, siguiendo el orden de la lista de regidurías.

Hecho el análisis de las postulaciones realizadas en la planilla de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Tamaulipas, se advierte que la asignación de la regiduría se determina en favor de la postulación ubicada en la posición número 2 de la planilla de mayoría relativa, fórmula compuesta por las candidaturas de nombres **San Juana Berrios Becerra y Maribel García Barrera**.

Una vez realizado lo anterior, el ayuntamiento de Méndez queda integrado de la siguiente manera:

Tabla 10. Integración del ayuntamiento de Méndez ya con el ajuste en razón de género.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUAN MENDOZA FUERTE	MASCULINO	ARMANDO SAENZ AGUILAR	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	JANETH DE JESÚS PÉREZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	TANIA DENISSE AGUILAR OLVERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	MANUEL TREVIÑO TREVIÑO	MASCULINO	JUAN DOMINGO GARZA CASTRO	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	ALMA MIRIAM SALDANA MONREAL	FEMENINO	PERLA JIMENA MARTINEZ GARCIA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	RICARDO DÁVILA LEAL	MASCULINO	FIDEL AYALA QUIROGA	MASCULINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	YADIRA PRUNEDA VEGA	FEMENINO	OLGA SÁNCHEZ GARZA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ERNESTO BARRERA PAZ	MASCULINO	MARIA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	FEMENINO	MARIBEL GARCÍA BARRERA	FEMENINO	PARTIDO DEL TRABAJO	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **4 del género femenino y 4 del género masculino**

Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 4 corresponden al **género femenino** y 4 al **género masculino**, cumpliendo de esta manera con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.**

No pasa desapercibido **para esta autoridad electoral que la fórmula sustituida, a efecto de ajustar la integración paritaria en el ayuntamiento que nos ocupa, es de carácter mixta, compuesta por una persona del género masculino como propietario y una persona del género femenino como suplente; sin embargo, dicha fórmula debe ser sustituida por la siguiente en la lista de prelación compuesta por persona del género femenino como propietaria y por ende como suplente, del partido político con el derecho adquirido, tal como se aprecia el ajuste aplicado.**

Lo anterior, en apego a lo mandado en el 57, fracción VI del Reglamento de Paridad, que establece que, las sustituciones se realizarán **por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida**, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase. Lo anterior; acorde con los criterios de interpretación establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral Local, suponen que, por necesidad, el ajuste debe aplicarse sobre la fórmula de candidaturas, aún y cuando éstas sean de carácter mixto, tal como el caso que nos ocupa.

Refuerza lo anterior la sentencia dentro del expediente ST-JDC-0269-2020, ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 acumulados⁵

Preferencia entre género y prelación

Ahora, es necesario explicar cuál de los criterios debe aplicarse cuando exista controversia entre ellos.

Como se expuso, la asignación de regidores debe hacerse conforme a la lista presentada a registro por los partidos políticos, garantizando la paridad de género, y, en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por ese principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino.

La legislación local otorga prioridad a la paridad de género, por lo que en ciertas situaciones la prelación en el orden de la lista pasa a un segundo plano.

Esto es, si bien se asignarán conforme al orden de prelación de la lista, iniciando la asignación por el candidato a presidente municipal, y en las regidurías impares encabezará la lista una mujer, y la mayoría de la lista deberá ser de ese género, esta última norma debe primar sobre la prelación o sobre alguna otra, ante la necesidad de garantizar la representación de ese género en los órganos políticos municipales.

En el caso en que las regidurías asignadas sean pares, como es el caso, la asignación deberá cumplir con la paridad, es decir, el mismo número de mujeres que de hombres, y en ese momento el orden de prelación de acuerdo a la lista será importante.

Conforme con los anteriores razonamientos, es evidente que la determinación de la responsable al privilegiar la prelación en el orden de la planilla registrada fue apegada a derecho, máxime que la designación realizada no fue distinta al orden que guardaba la lista.

En tal estado de cosas tenemos que, parecería confrontado el derecho de prelación y de paridad género de la candidata suplente a la Presidencia Municipal (actora) con el derecho de prelación y paridad de género de la candidata propietaria a quien se asignó la regiduría (primera minoría).

Aplicando las normas y principios en análisis, los derechos que deben prevalecer, son los de la fórmula de la candidata propietaria del partido con la primera minoría, por ser la siguiente en el orden de la lista. Porque, al asignársela, el instituto electoral local se encuentra cumpliendo las normas de paridad de género consiguiendo el objetivo primordial de los ajustes y de la aplicación de las medidas compensatorias.

Asimismo, el instituto local se encuentra atendiendo las reglas de orden, ya que al tener que ajustar la planilla, eliminando la fórmula encabezada por un hombre, la asignación recaía necesariamente en la siguiente fórmula encabezada por mujer.

La circunstancia de que la actora haya sido suplente de una fórmula con propietario de género masculino no puede variar las reglas previamente establecidas que se han respetado de forma irrestricta en el caso, porque la responsable ha protegido los derechos preferentes de quienes contendieron para dichos cargos.

Ahora, la actora pretende justificar su derecho a partir de que si bien el mandato de paridad obliga a lograr una integración paritaria en los órganos colegiados dentro de los cuales se encuentran los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, también se advierte que la legislación de la entidad exige el cumplimiento de la paridad y la autoridad electoral adoptó medidas para ello, pero no prevé cual criterio compensatorio debe usar, porque como lo manifiesta debió aplicarse la inversión de la fórmula mixta.

Al respecto se considera que la actora debe estarse a lo que señalan la regla 10 establecida para la asignación, cuyo texto es el siguiente:

10. En el supuesto que en una fórmula el propietario fuera hombre y su suplente fuera mujer y, este decline al cargo hasta antes de que el Instituto realice la asignación de regidurías de representación proporcional, quedando la mujer a la cabeza de la fórmula, será tomado en cuenta el género de la fórmula original.

⁵ Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expedientes: ST-JDC-269/2020, ST-JDC-270/2020, ST-JDC-288/2020 y ST-JDC-300/2020 acumulados; consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.qob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/ST-JDC-0269-2020->

De ahí que aun en el caso de que la actora encabece la fórmula como propietaria, la regla dice que, será tomado en cuenta el género de la fórmula original, en el caso, el género masculino.

Por ello, debe subsistir la asignación que efectuó la responsable, porque una vez que determinó que el espacio del candidato a regidor por el principio de representación proporcional que correspondía a la candidatura del Partido Encuentro Social Hidalgo debía ser ocupado por una mujer, lo procedente era atender a la lista registrada ante el instituto.

Máxime que las reglas previamente establecidas que protegen parámetros constitucionales fueron cumplidas, y por otro lado, no existe disposición legal que contemple la separación de la fórmula registrada integrada por un propietario hombre y suplente mujer, es decir, no podría separarse la integración de esta fórmula, sin apoyarse en disposición alguna, máxime que no se trata de una falta o declinación.

Lo anterior, robustece incluso al propio principio que protege la paridad de género, al procurar que la fórmula completa esté integrada por mujeres, lo cual, dado el caso que la propietaria se ausentara, su espacio sería suplido por otra mujer, sin ser necesario atender a los procedimientos previstos para la sustitución.

2. Miquihuana





2.1. Procedimiento de asignación

Tabla 11. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Miquihuana.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P. 2
---	----------------------

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.






Tabla 12. Votación municipal válida emitida Miquihuana.

Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	1,378
	Partido Revolucionario Institucional	14
	Del Trabajo	118
	Verde Ecologista de México	560
	Morena	477
Votación municipal válida emitida		2,547
+	Candidaturas no registradas	3
+	Votos nulos	25
Votación municipal total emitida		2,575

Votación municipal válida emitida: 2,547

Votación municipal total emitida: 2,575

Tabla 13. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político		Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	Partido Acción Nacional		
	Partido Revolucionario Institucional		
	Partido del Trabajo	4.6329%	Si
	Partido Verde Ecologista de México	21.9867%	Si
	morena	18.7279%	Si

2.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **39 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 14. Votación municipal efectiva Miquihuana.

Votación municipal válida emitida	2,547
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	1,392
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	1,155

Tabla 15. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
2,547	1,155		560	48.4848%	1
			477	41.2987%	1
			118	10.2165%	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son el **Partido Verde Ecologista de México con 560 votos y morena con 477 votos** a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las **dos regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que el partido político del Trabajo, aún y cuando alcanzó el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fue la votación más baja de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

2.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 16. Integración del ayuntamiento de Miquihuana.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	GLADIS MAGALIS VARGAS RANGEL	FEMENINO	MARÍA DE LA LUZ COLUNGA HERRERA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	NICOLAS TOVAR BARRÓN	MASCULINO	LÁZARO RODRIGUEZ ECHAVARRÍA	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	LILIA ORTENCIA URVINA CORTES	FEMENINO	MA. BEATRIZ BECERRA HERNANDEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	GREGORIO ALEJOS SEGURA	MASCULINO	GILDARDO QUINONEZ CAZARES	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	MARÍA GUADALUPE JARAMILLO BARRÓN	FEMENINO	KARINA NOHEMI LUMBRERAS BECERRA	FEMENINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	JOSÉ LUIS SOTO SEGURA	MASCULINO	TEODORO ÁVILA RUIZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	MA. CRISTINA LUGO LUMBRERAS	FEMENINO	FRANCISCA BAUTISTA PUENTE	FEMENINO	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	R.P.
REGIDURÍA 6	MARTHA ZULEMA LIGUEZ URBINA	FEMENINO	SARAHÍ AMAYA CATACHE	FEMENINO	MORENA	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**
 Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, 5 corresponden al **género femenino** y 3 al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**. Cabe resaltar que la fórmula de candidaturas al cargo de regiduría 1 propietaria y suplente, corresponde a una acción afirmativa de personas mayores.

Cabe señalar que, si bien es cierto el ayuntamiento de Miquihuana quedó integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas. En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

3. Ocampo







3.1. Procedimiento de asignación

Tabla 17. Regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ocampo.

Regidurías de representación proporcional por asignar, según lo dispone el artículo 201, fracción I de la Ley Electoral Local y con base al Acuerdo No. IETAM-A/CG-38/2023 de fecha 16 de agosto de 2023.	Regidurías R.P.
	2

Planilla que resultó electa por el principio de mayoría relativa: Coalición “Fuerza y Corazón X Tamaulipas” integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.





Tabla 18. Votación municipal válida emitida Ocampo.



Partido político		Votación obtenida
	Partido Acción Nacional	3,250
	Partido Revolucionario Institucional	362
	Del Trabajo	138
	Verde Ecologista de México	281
	Movimiento Ciudadano	424
	Morena	2,938
Votación municipal válida emitida		7,393
+	Candidaturas no registradas	0
+	Votos nulos	218
Votación municipal total emitida		7,611

Votación municipal válida emitida: 7,393

Votación municipal total emitida: 7,611

Tabla 19. Partidos políticos que obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida.

Partido político	Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
		
		
	1.8666%	Si
	3.8009%	Si

Partido político		Porcentaje de votación municipal válida emitida	¿Obtuvo el 1.5% de la votación municipal válida emitida?
	Movimiento Ciudadano	5.7352%	Si
	morena	39.7403%	Si

3.1.1. Etapa de asignación directa

A los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 1.5 % del total de la votación municipal válida emitida, es decir **111 votos**, participarán en la asignación de regidurías. Para efectos de esta asignación se iniciará con el partido que hubiese obtenido el mayor porcentaje de votación municipal efectiva hasta las regidurías que hubiera por asignar.

Procedimiento para determinar el porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas:

Tabla 20. Votación municipal efectiva Ocampo.

Votación municipal válida emitida	7,393
- Votación de partido político o coalición electa (PAN y PRI)	3,612
- Votación de partidos políticos que no obtuvieron el 1.5% de la votación municipal válida emitida	0
= Votación municipal efectiva	3,781

Tabla 21. Porcentaje de votación municipal efectiva y orden de asignaciones directas.

Votación municipal válida emitida	Votación municipal efectiva	Partido político	Votación obtenida	Porcentaje de votación municipal efectiva	Asignación de regidurías
7,393	3,781		2,938	77.7043%	1
			424	11.2140%	1
			281	7.4319%	0
			138	3.6498%	0

En este caso como se desprende de la tabla anterior, los partidos políticos con mayor porcentaje de votación municipal efectiva son **morena con 2,938 votos y Movimiento Ciudadano con 424 votos** a los cuales les corresponde una regiduría; de tal forma, que de esta manera han quedado asignadas las dos **regidurías de representación proporcional** correspondientes a este ayuntamiento, acorde a lo establecido en las postulaciones de los partidos políticos registradas en el convenio de la coalición. Resulta procedente mencionar, que los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo, aún y cuando alcanzaron el umbral de votación requerido para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, fueron las votaciones más bajas de los partidos con derecho a ello, por tal razón no se le asigna regiduría en su favor.

3.2. Análisis del cumplimiento de la integración paritaria del ayuntamiento

Tabla 22. Integración del ayuntamiento de Ocampo.

Cargo	Persona propietaria		Persona suplente		Partido político que postuló	Principio por el que fue electa
	Nombre	Género	Nombre	Género		
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MELCHOR BUDARTH BÁEZ	MASCULINO	JORGE OMAR DOMÍNGUEZ MONTALVO	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
SINDICATURA 1	ALMA DELIA ROSAS MALDONADO	FEMENINO	ROSALINDA PADILLA MARTINEZ	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 1	FABIAN MÁRQUEZ RODRIGUEZ	MASCULINO	J. CRECENCIANO GÓMEZ MARTINEZ	MASCULINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 2	YOLANDA GARCIA MARTINEZ	FEMENINO	YAMIRA MARICEL GÓMEZ ESTRADA	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 3	ALEJANDRO BANDA DOMÍNGUEZ	MASCULINO	JUAN JAIME LLARENA ZAPATA	MASCULINO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	M.R.
REGIDURÍA 4	MARÍA CRUZ LÓPEZ GARCIA	FEMENINO	YESSICA YUNETH RAMÍREZ SALAZAR	FEMENINO	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	M.R.
REGIDURÍA 5	ESTRELLA ALEJANDRA BADILLO CAMACHO	FEMENINO	BELMARY KATÉ JUANITA WENDOLYNE LÓPEZ GAMEZ	FEMENINO	MORENA	R.P.
REGIDURÍA 6	CARINA GUADALUPE ESTRADA HERNÁNDEZ	FEMENINO	LUCERO MUÑIZ RODRÍGUEZ	FEMENINO	MOVIMIENTO CIUDADANO	R.P.

Total de candidaturas propietarias electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**








Total de candidaturas suplentes electas: **5 del género femenino y 3 del género masculino**

De la tabla anterior, se advierte que en el total de las candidaturas propietarias electas que integran el ayuntamiento, **5** corresponden al **género femenino** y **3** al **género masculino**, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 194 de la Ley Electoral local, que a la letra dice **“en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”**.

Cabe señalar que, si bien es cierto el ayuntamiento de Ocampo quedó integrado por más personas del género femenino, también lo es que esta integración se dio de manera natural, de conformidad con las postulaciones realizadas por los partidos políticos en sus respectivas planillas. En este sentido, de acuerdo a los criterios de las autoridades jurisdiccionales, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar.

Una vez realizado el análisis de cada uno de los municipios, en la siguiente tabla se ilustran las planillas que obtuvieron mayor votación en cada municipio, así como el número de regidurías asignadas en cada caso:

Tabla 23. Número de regidurías de representación proporcional asignadas.

MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA	1.5%	VOTACIÓN MAYORITARIA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	TOTAL DE ASIGNACIONES	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL							
												
Méndez	2,804	43	2,037	2				1				1
Miquihuana	2,547	39	1,392	2					1			1
Ocampo	7,393	111	3,612	2						1		1
Total				6	0	0	0	1	1	1		3

LXVIII. En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 130 de la Constitución del Estado y 202 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM procede a realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para complementar la integración de los ayuntamientos, las cuales se harán en orden de prelación de las candidaturas que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas por los partidos políticos y candidaturas independientes. En consecuencia, tales asignaciones recaerán las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

Tabla 24. Asignación de regidurías de representación proporcional.

Municipio	Partido o candidato independiente	Regidores de Representación Proporcional		
		N°	Persona propietaria	Persona suplente
MÉNDEZ	MORENA	1	ERNESTO BARRERA PAZ	MARÍA GUADALUPE GRACIA SÁNCHEZ
	PARTIDO DEL TRABAJO	1	SAN JUANA BERRIOS BECERRA	MARIBEL GARCÍA BARRERA
MIQUIHUANA	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	MA. CRISTINA LUGO LUMBRERAS	FRANCISCA BAUTISTA PUENTE
	MORENA	1	MARTHA ZULEMA LIGUEZ URBINA	SARAHÍ AMAYA CATACHE
OCAMPO	MORENA	1	ESTRELLA ALEJANDRA BADILLO CAMACHO	BELMARY KATE JUANITA WENDOLYNE LÓPEZ GAMEZ
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	CARINA GUADALUPE ESTRADA HERNÁNDEZ	LUCERO MUÑIZ RODRÍGUEZ

Verificación de lo contenido en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal

Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 13° de los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política Federal, tal y como se detalla en los antecedentes 14 y 15 de este instrumento, se llevaron a cabo los requerimientos de información ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes, respecto a que las personas postuladas a un cargo de elección popular no se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 4° de los citados Lineamientos.

En este orden de ideas, de los resultados de las verificaciones remitidas por el Coordinador General del Registro Civil en Tamaulipas y de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas de las personas candidatas materia del presente Acuerdo, se informó que no cuentan con sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la salud de las personas, contra la seguridad y libertad sexuales, pro violencia familiar o equiparada, por violación a la intimidad y por violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidad o tipos, así como no haberse encontrado coincidencias en la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

LXIX. Por otra parte, es menester señalar que la presente determinación atiende a que en los consejos objeto de esta asignación se actualizó el supuesto señalado en el artículo 288 de la Ley Electoral Local, en correlación con el artículo 39 de los Lineamientos de representación proporcional, los cuales establecen que el Consejo General del IETAM, hará las asignaciones de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, una vez resueltos por el Tribunal Electoral Local los recursos que se hayan interpuesto en los términos de la legislación correspondiente; no obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se pueden interponer los medios de impugnación pertinentes en contra de las resoluciones adoptadas por la autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual es un hecho futuro e incierto. En esa tesitura con base en lo establecido en el artículo 155 de la Ley Electoral Local, la función de los Consejos Municipales Electorales concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales, por lo que resulta pertinente determinar que, una vez que se haya concluido la cadena impugnativa correspondiente, los Consejos a que se hace referencia en el presente instrumento estarán en posibilidad de celebrar la sesión de clausura del proceso electoral en el ámbito de su competencia.

En tal virtud, en cuanto las autoridades jurisdiccionales competentes hayan concluido la cadena impugnativa en contra de los resultados aprobados por los consejos municipales de **Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas**, lo conducente será efectuar la clausura del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en su respectivo ámbito de competencia, por lo que, bajo las directrices que establezca la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, celebrarán la sesión de clausura, con lo cual culminará la operación y funcionamiento de esos órganos.

Es por ello que, el Consejo General del IETAM, autoriza a los consejos electorales de los municipios de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, para que, una vez concluida la cadena impugnativa en contra de sus actos, remitan la documentación electoral a este Consejo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para que a su vez sea depositada en la bodega central de IETAM, la cual se encuentra ubicada en el Libramiento Naciones Unidas, sin número, de la colonia el Mirador, en esta ciudad capital, para que con posterioridad se proceda a su destrucción, de conformidad con lo Lineamientos para la destrucción de documentación y material electoral empleados con los motivos de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, extraordinarios, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-06/2019 y modificados el 9 de noviembre de 2021 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-119/2021.

Ahora bien, para efecto de lo anterior es necesario que los citados órganos municipales realicen las actividades administrativas para la organización del traslado de la documentación y demás mobiliario, así como entrega del inmueble bajo la coordinación de la Dirección de Administración y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral; para tales efectos, las personas prestadoras de servicios en cada uno de los órganos continuarán en cumplimiento del instrumento contractual respectivo hasta la conclusión de la cadena impugnativa en contra de sus respectivos resultados, lo cual les será notificado por la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se asignan las regidurías por el principio de representación proporcional a los partidos políticos que por su votación obtenida les corresponde ese derecho, derivado del resultado de la elección de Ayuntamiento y de las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad registrados con números de expedientes TE-RIN-16/2024, TE-RIN-07/2024, TE-RIN-14/2024 y TE-RIN-15/2024, en los términos de los considerandos LXVII y LXVIII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse a las ciudadanas y los ciudadanos señalados en el considerando LXVIII del presente Acuerdo, las constancias de asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, quienes fueron postulados por los partidos políticos, mediante el sistema de planillas registradas, mismas que estarán a disposición de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo General en la Secretaría Ejecutiva, a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza a los consejos electorales municipales materia del presente acuerdo, para que conforme a lo señalado en el considerando **LXIX** remitan la documentación electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para su depósito en la bodega central del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su destino final.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral a los consejos municipales electorales de Méndez, Miquihuana y Ocampo, Tamaulipas, para los efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración, para que, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, realicen los trámites conducentes para el traslado de la documentación y demás mobiliario motivo de la clausura de los multicitados consejos electorales, en términos del Considerando LXIX del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva, para que el presente Acuerdo lo haga del conocimiento de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo remitir copia certificada del citado instrumento a través de correo electrónico.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, a través de su Vocal Ejecutivo, para su debido conocimiento.

DÉCIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor, a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTR. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.